



YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano10@gmail.com

Doctora:

NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: DIRAIMA BASTO SALINAS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SALINAS

RADICADO: 2021-00168

YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado con cedula de ciudadanía No 1.096.958.833 expedida en Málaga Santander, portador de la Licencia Temporal No 28594 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de los señores **ISABELINA SALINAS FLÓREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 60.251.352 expedida en Pamplona Norte de Santander, **JOSÉ ANTONIO SALINAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.346.789 expedida en Bogotá D.C. **MOISÉS SALINAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.612.617 expedida en Cerrito Santander, **SILVINO SALINAS FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 5.612.122 expedida en Cerrito Santander **LUIS EDUARDO SALINAS FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 2.072.235 expedida en Cerrito Santander y **LUCIANO SALINAS FLÓREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 13.905.037 expedida en Concepción Santander, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a dar contestación de la demanda interpuesta por la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** por intermedio de su apoderado doctor **MARIO EDGARDO MERCHÁN ANGARITA**, en los siguientes términos:

I. EN RELACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO: Ciertamente, son datos tomados de la escritura No 393 del 28 de diciembre de 2001 a nombre del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** y su respectivo certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria No 308-8001.

SEGUNDO: No me consta, son apreciaciones de la parte actora basadas en el levantamiento topográfico anexado en la demanda.

TERCERO: Ciertamente, teniendo en cuenta que el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** Q.E.P.D para el año 2001 adquirió el inmueble denominado La Arenera, mediante adjudicación de sucesión en calidad de heredero y como se evidencia en el libelo demandatorio la parte demandante (**DIRAIMA BASTO SALINAS**) en su hecho tercero, reconoce como propietario al señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** quien era su tío, con quien mantenía relación familiar cercana, razón por la cual le permitió el cuidado de la finca en calidad de tenedora y por la confianza le permitió desempeñar labores agrícolas y ganaderas en la finca "La Arenera" para que supliera sus necesidades básicas; en razón a que la parte demandante **DIRAIMA BASTO**



SALINAS, y sus hermanos quedaron huérfanos a muy temprana edad, por lo cual el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, junto con sus hermanos hoy los herederos del predio, han tenido consideración por su situación, de la cual se aprovechó a la muerte del propietario y desconociendo los intereses de los herederos, a sabiendas de que son adultos mayores sin formación académica, sumado a eso mediante el abuso de confianza pretende usucapir ignorando los actos de señor y dueño que efectuaba el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** hasta la fecha de su fallecimiento el 05 de Julio del 2019.

CUARTO: No es cierto, pues la parte demandante aduce haber ejercido la posesión con ánimo de señor y dueño durante más de 15 años, hecho que es totalmente falso, dentro de las pruebas se podrá apreciar dos (2) documento en **(folios No 18-24)** que refieren a solicitud y posterior concesión de aguas otorgado por la CAS en fecha 01 de noviembre de 2008, actuaciones que fueron adelantadas por la señora **ISABELINA SALINAS FLÓREZ**, hoy heredera y quien solicito ante esta entidad por mandato de su hermano y propietario de la finca La Arenera señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**.

Es evidente que la demandante **DIRAIMA BASTO SALINAS** reconoció abiertamente mediante este acto el dominio del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** quien mediante mandato delego sus funciones como propietario en su hermana **ISABELINA SALINAS FLÓREZ** hoy heredera para que adelantara el trámite pertinente ante la CAS y quien siempre estaba al pendiente para adelantar las actuaciones necesarias para el cuidado del inmueble.

En referencia a los actos de dominio como conservación, limpieza y demarcación de linderos que manifiesta la parte actora, debemos aclarar que al momento que el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** recibió la finca "La Arenera" en calidad de heredero esta contaba con todos los linderos y delimitaciones necesarias para identificar el predio heredado; respecto a la limpieza y conservación se logran evidenciar los actos de señor y dueño ejercidos por parte del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** quien mediante el mandato dado a la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** como a su hermana **ISABELINA SALINAS FLÓREZ**, en pro de mantener la finca en buenas condiciones apta para su uso y explotación agropecuaria y ganadera.

Respecto a los cultivos y semovientes mencionados por la parte accionante fueron autorizados por el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, más aún, cuando en procura de obtener unos buenos cultivos y lograr una finca más productiva se propuso adelantar los permisos para contar con una servidumbre de agua; en resumen, el dicho mantenimiento y conservación que aduce la parte actora es consecuencia de la autorización y ordenes impartidas por el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, quien viajaba periódicamente desde el País de Venezuela a visitar y mirar las condiciones en las cuales se encontraba su finca, impartiendo nuevas directrices para su conservación, momentos en los que la demandante siempre rindió cuentas



al señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** y esto lo hizo hasta el día de su fallecimiento.

QUINTO: No es cierto, teniendo en cuenta que la demandante pretende demostrar una posesión que no ha efectuado, asiéndose valer de la mera tenencia y cercanía que el predio La Arenera objeto del litigio tiene con su lugar de domicilio, dejando claro al despacho que en el predio La Arenera no existe vivienda o casa de habitación y la finca colindante es de propiedad de la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**, la cual obtuvo en calidad de heredera tiempo después por la muerte de su madre; aprovechándose de esta cercanía geográfica para intentar pasar de tenedora a poseedora, abusando de la confianza depositada por su señor tío **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, por las razones expuestas, la parte demandante no cumple con el elemento subjetivo que implica la convicción o ánimo de señor y dueño, ya que la demandante siempre ha reconocido el dominio ajeno, que recaía en el causante y propietario de la finca señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, y en los hoy herederos (hermanos del causante), de igual forma familiares en tercer grado de consanguinidad de la accionante; en la posesión es necesario añadir a ese vínculo material la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño; para el caso en particular no aplica, puesto que nunca se ha reconocido públicamente como dueña, ni propiamente ni ante extraños, ya que para la comunidad en general quien siempre ejerció como señor y dueño, fue el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** y a la fecha quienes son reconocidos son los herederos hoy demandados.

Es necesario advertir al despacho que la demanda es carente de claridad ya que no se advierte en los hechos que medio fue el utilizado para solicitar la prescripción extraordinaria de dominio, es decir la demandante no aclara como llego al bien, como inicio su posesión, tornándose la defensa incierta ya que el suscrito no sabe los detalles respecto de los cuales debe pronunciarse; actuando de mala fe en razón a que quien le permitió el disfrute de la finca fue el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**.

SEXTO: No es cierto, la demandante alega una posesión que nunca ha ejercido; reitero hasta el año 2019 el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, fue reconocido por la demandante como señor y dueño del predio, nunca desconoció los derechos que como propietario ejercía, ni el dominio, ya que él visitaba regularmente la finca para ver las condiciones en las que se encontraba, sin que la demandante nunca le negara el acceso a esta, de igual forma los herederos hoy demandados han visitado el predio; y nunca imaginaron que su sobrina tras el fallecimiento de su tío se aprovechara de tal situación para iniciar proceso de pertenencia, actuaciones que nunca intento adelantar en vida del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, demostrando claramente su reconocimiento como señor y dueño del predio la Arenera hoy objeto de litigio. Es evidente la mala fe con la que está actuando la parte demandante al iniciar esta acción temeraria aprovechándose de la muerte del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** y la



confianza depositada de los hoy demandado en la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**.

Se deja claridad que el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** no cuenta con hijos ni cónyuge supérstite con mejor derecho para heredar que el de mis poderdantes.

La señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** al tener conocimiento de la muerte del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** a quien reconocía como señor y dueño de la finca La Arenera intento iniciar proceso de prescripción adquisitiva de dominio; demanda que fue inadmitida el 20 de agosto de 2021 y posteriormente rechazada el 09 de septiembre de 202, como consta en los **(folios No 25-27)** ; mis poderdantes quienes siempre han estado pendientes del predio y más aún tras la muerte de su hermano el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** tuvieron conocimiento de dichas actuaciones, motivo por el cual acudieron ante la inspectora de policía de Cerrito Santander, la doctora **WENDY LORRAINE CASTRO ZAMBRANO**, para que protegieran sus derechos como herederos, tramites mediante el cual se citó a la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** a comparecer a la inspección de policía el día miércoles 22 de septiembre de 2021 al cual no asistió la hoy demandante ni allego justificación de su inasistencia como consta en los **(folios No 28 y 29)** demostrando su mala fe e intenciones de desconocer los derechos herenciales de mis poderdantes.

De otra parte es importante resaltar las actuaciones que adelantaron los herederos del causante **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** hoy demandados posterior a su fallecimiento, contratando un abogado del país de Venezuela para que este legalizara y apostillara el acta de defunción del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** como se demuestra en **(folios 30-40)** el cual es requisito para liquidar la sucesión; en el mismo sentido a la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** nunca se le desconoció sus derecho que posee como heredera y dentro de la liquidación de sucesión se le entregaría su parte en calidad de hija legítima de la señora **TRINIDAD SALINAS FLÓREZ** q.e.p.d hermana del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**.

SÉPTIMO: No es cierto.

Respecto al **literal (A)** en el pago de los impuestos es claro que estos se realizaron con dineros obtenidos de la explotación del mismo predio La Arenera siguiendo las disposiciones del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, configurándose estos como el pago por la explotación agrícola y ganadera previamente autorizada por el causante y propietario del predio.

Respecto del **literal (B)** refiere que realizo cercamiento del bien inmueble, lo que es falso ya que el predio siempre ha contado con sus respectivas cercas y linderos instaladas por el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** como consta en la escritura pública No 393 del 28 de diciembre de 2001 y también referenciada en el hecho primero de la demanda; respecto al manteamiento de las mismas es lógico que al ser autorizada para ingresar y usar el predio estaba en sus deberes mantener el mismo en buenas



YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano10@gmail.com

condiciones, pues el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** visitaba periódicamente su finca con el fin de verificar las condiciones y el cuidado y cumplimiento de sus directrices por parte de su sobrina la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**.

Respecto a los **literales (C y D)** cultivos agrícolas y cría de semovientes fueron bajo el consentimiento del causante como se ha expresado anteriormente se le permitió el ingreso y explotación por consideración debido a su situación y en aras de ayudarles como familiares que son; de igual forma fue consentido por los actuales herederos, que le han permitido el uso del predio de buena fe hasta el momento, sin pensar en que abusaría de la confianza y actuaría con mala fe; si bien es cierto se le fueron autorizadas las actividades ya enunciadas, dentro del libelo demandatorio no reposa prueba si quiera sumaria respecto a la cría de ganado vacuno y cultivos agrícolas.

Respecto al **literal (E)** no es cierto la parte actora hace apreciaciones subjetivas sin fundamento alguno que demuestre la calidad de poseedora, toda vez que mediante el material probatorio demostraremos a este despacho más allá de toda duda razonable el reconocimiento como señor y dueño que se le daba al señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** hasta sus últimos días de vida el 05 de julio de 2019, por el círculo social cercano al inmueble, así como la calidad de encargada de la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** junto con sus tíos (hermanos del causante).

Aclarar al despacho que la supuesta posesión que la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**, es tomada de una forma errónea, pues no cumple con los requisitos legales, siendo esta una simple tenencia que le permitió el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** hasta el día de su fallecimiento.

El caso que nos atañe cuenta con una particularidad, pues dicho tiempo como tenedora debe tomarse en dos etapas legales con características totalmente diferentes, pues antes de la fecha del deceso del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, la accionante se encontraba en calidad de tenedora y posterior a este en calidad de heredera en tercer grado sucesoral y con la confianza por parte de sus tíos, también herederos en segundo grado. Tema que será ampliamente degradado en la excepción ACTOS DE POSESIÓN Y ACTOS DE MERA FACULTAD O TOLERANCIA POR PARTE DEL CAUSANTE **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** Y LOS HOY DEMANDADOS Y MERA TENENCIA POR LA PARTE DEMANDANTE, en (folios No 8-10)

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones solicitadas por el demandante, teniendo en cuenta que la presunta posesión no se ha dado, pues la parte actora, simplemente durante todo el tiempo estuvo bajo las directrices del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** quien siempre fue reconocido como señor y dueño hasta el punto que la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** espero hasta la fecha de la muerte del señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** para intentar esta



YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano10@gmail.com

demanda temeraria en contra de los herederos del causante hoy poderdantes a quien represento.

A contrario sensu, se desprende del análisis objetivo que la conducta desplegada por el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** son acordes con los mandatos legales y constitucionales establecidos para determinar sus actos de señor y dueño sobre el inmueble LA ARENERA, por consiguiente con la presente contestación se demuestra más allá de toda duda razonable lo temeraria y la mala fe del actuar de la parte demandante frente a los derechos de mis poderdantes y heredero del causante; todo ello conduce inexorablemente a declarar la ausencia de los requisitos mínimos para que se desarrolle el proceso de pertenencia que se adelanta.

Por otro lado, en cuanto a las pretensiones, me permito referir la improcedencia e indebida calificación de los actos reclamados a título de declaración extraordinaria de pertenencia.

RAZONES DE LA DEFENSA

La presunta posesión aducida por la parte actora, carece de soporte factico y jurídico que permita acreditar el supuesto derecho, en este sentido me permito exponer los siguientes argumentos:

EN CUANTO A LA DIFERENCIA ENTRE POSESIÓN Y TENENCIA

Para explicar la diferencia entre posesión y tenencia es de gran importancia primero enmarcar la presente acción por la cual la parte actora pretende hacerse con un derecho que no le corresponde y aún más grave desconociendo derechos herenciales que dan la calidad de mejor derecho sobre mis poderdantes; así las cosas en el presente escrito me permitiré apoyarme en escritos legales de alta difusión y que como se demostrara están basados en preceptos legales y jurisprudenciales recientes, que dan el soporte técnico necesario para su validez.

Iniciaremos hablando de la prescripción que nos atañe en el presente litigio:

EXTRAORDINARIA: Esta se da apoyada en la posesión irregular, en la cual no es necesario título alguno, se exige el transcurso del tiempo, tiempo que varía según la naturaleza del bien.

La prescripción extraordinaria, según el artículo 2531 del Código Civil, en armonía con el precepto 770 del mismo estatuto, es la senda para adquirir el dominio de las cosas por 10 años para bienes muebles e inmuebles. Es imperativo en ambos casos para que se configure legalmente la posesión material por parte del actor, ejercer la posesión por el período aludido de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa sobre la que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo.



Para que se dé la prescripción extraordinaria se deben configurar los presupuestos axiológicos y es así como la jurisprudencia ha explicado que se debe dar de manera pacífica y reiterada, ha dicho que para que se configure la prescripción deben concurrir los siguientes presupuestos axiológicos:

1. Posesión material sobre la cosa que se pretende usucapir.
2. Que dicha posesión se ejerza durante el lapso establecido por el legislador **sin reconocer dominio ajeno** (3, 5 o 10 años según el caso).
3. Que la posesión ocurra ininterrumpidamente durante ese mismo lapso dispuesto por la ley.
4. Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción; esto es, que no sea de los que la ley prohíbe adquirir mediante este modo.

Al analizar estos preceptos y el cuerpo de la presente demanda fácilmente podemos reconocer que la parte actora no cuenta con los requisitos necesarios para acceder al derecho que supone poseer, esto es el lapso de tiempo sin reconocer dominio ajeno, pues desde la parte fáctica hasta el acápite probatorio no se encuentra prueba fehaciente que demuestre la posesión y además en el transcurso mencionado siempre fue reconocido como señor y dueño al señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** no solo por la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** sino por vecinos y gente del común como se demostrara en la etapa procesal pertinente.

Ahora bien, según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por nuestros redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran en el animus; el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de troncar en posesión la mera tenencia.

Para que esta exista, es bastante la detención material; aquella, en cambio, exige no solo la tenencia sino el ánimo de tener para si la cosa, o sea el tenerla como dueño o señor (animus domini). Infiérase entonces de lo dicho, que la tenencia material de una cosa no basta por si sola para diferenciar al poseedor del tenedor, y de ahí que, a primera vista, tomando en consideración exclusivamente el comportamiento externo de quien tiene la cosa, pueda confundirse fenómenos de suyo diferentes como con la posesión y la mera tenencia. Es realmente factor psicológico apuntado el que permite determinar en un caso dado si se están en frente a un poseedor o aun mero tenedor: si se detenta la cosa con ánimo de señor o dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor; si la tiene pero reconociendo sobre ella el ánimo de otra persona, será entonces un simple tenedor, como se está presentando en este caso puntual donde la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** RECONOCE el señorío del hoy causante **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** de quien recibía directrices de administración y a quien rendía cuentas sobre el inmueble la ARENERA como el momento en el que se realizó la concesión de agua ante la CAS y otras que se demostraran en el momento procesal pertinente.



Finalmente solicitar al despacho se nieguen, por falta de los presupuestos de la acción invocada, tanto por las razones expuestas por esta defensa como lo sustentado a cada uno de los hechos.

En consecuencia, se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte accionante del presente proceso.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. ACTOS DE POSESIÓN Y ACTOS DE MERA FACULTAD O TOLERANCIA POR PARTE DEL CAUSANTE GUILLERMO SALINAS FLÓREZ Y LOS HOY DEMANDADOS Y MERA TENENCIA POR LA PARTE DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta que la demandante, reconoció siempre el dominio pleno y absoluto que sobre el inmueble ejerció el causante **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, dominio que paso a los herederos, hoy demandados en el presente proceso y a quienes reconoció la demandante como herederos del causante; razón por la cual la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**, solo ejerció actos de mera tenencia, ocupándose de las directrices impartidas por su tío el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**.

De otra parte, el hecho de que el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** se domiciliara en el país de Venezuela no quiere decir que no estuviera al pendiente de su finca y delegara funciones en su sobrina la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** y sus hermanos; así mismo el código civil en su artículo 2520 establece:

"Actos de mera facultad o tolerancia" La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna. Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique. Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o pade en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o paso.

De igual manera también es importante tener en cuenta el artículo Artículo 775 del código civil, que establece:

"Mera tenencia" se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

Para el presente caso y un mejor entendimiento resaltar lo expuesto en radicado No 19573-31-03-001-2012-00044-01 de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la **intervención de la mera tenencia en posesión**:



"En efecto, hablar de la intervención de la mera tenencia en posesión sugiere que es posible que aquella se transforme en posesión, y ello desde luego no es factible, no solo por las razones de índole jurídico, sino -por, sobre todo- por las estrictiones lógicas que imponen las delimitadas significaciones e implicaciones de una y otra institución.

Nótese, sobre el particular, que la pretendida intervención resulta inviable dado el carácter **inmutable de la mera tenencia** que se deduce del texto del artículo 777 del código civil, en cuanto previene que **"el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posición"**, lo que le confiere un carácter perpetuo inamovible, mientras se mantengan vigentes sus notas esenciales.

Ahora, sí la mera tenencia, según el artículo 775 ejusdem, es la **"que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño"**- cómo lo hace el acreedor prendario, secuestre, usufructuario, usuario, etc.-, es indiscutible que el mero tenedor carece de animus domini, el cual resulta esencial para la prosperidad y consolidación del fenómeno posesorio.

De allí que, mientras permanezca en tal estado subjetivo, ningún efecto **transformador** cumple el transcurso del tiempo.

O dicho, en otros términos, mientras el elemento subjetivo de la mera tenencia -el animus tenendi- se conserve, ninguna otra calidad diferente a la de tenedor podrá afirmarse del sujeto que se encuentra en esas circunstancias; y el tiempo de mera tenencia no podrá ser de posesión en ningún caso, sencillamente porque ese lapso no es transferible, transmisible o susceptible de **"suma o agregación"**.

Igual cabe sostener respecto a la posición. El paso del tiempo no transforma la posesión en tenencia, puesto que lo que rige y consolida dicho fenómeno no es la duración temporal de los hechos posesorios (aspecto que solo será importante para efectos prescriptivos), sino el corpus, acompañado del elemento subjetivo o animus domini (afirmarse y comportes como dueño).

Posesión y tenencia, entonces, no tienen ninguna comunicabilidad ni interdependencia, aunque ambas contengan un elemento físico, idénticamente denominado como corpus, como se advierte del texto del artículo 762 del código civil, que define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Conforme a lo anteriormente expuesto, solicito señora Juez se declare la excepción, toda vez que la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**, se encontraba en calidad de tenedora y no como ella lo manifiesta en calidad de poseedora.



Como quiera que no están probadas las afirmaciones hechas por la parte actora, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. MEJOR DERECHO DE LOS DEMANDADOS (HEREDEROS).

En el presente proceso de pertenencia la parte demandante está intentando una acción plenamente temeraria al abusar de la confianza depositada por el propietario, hoy causante el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** y sus hermanos hoy herederos directos del predio denominado LA ARENERA pues como se mencionó anteriormente la parte actora pretende hacerse a la propiedad del inmueble objeto de litigio, desconociendo el derecho que recae sobre mis poderdantes siendo estos los siguientes en la línea sucesoral, teniendo en cuenta que el causante **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** de estado civil soltero, sin uniones maritales vigentes, sin hijos ni padre o madre vivos, solo contaba con sus hermanos quienes gozan con mejor derecho para heredar y obtener la plena propiedad sobre los bienes dejados por el causante.

La sala de Casación Civil en su (*Gaceta Judicial, Tomo XLIII, página 593*) manifiesta expresamente lo siguiente:

"La presunción de dominio establecida en el artículo 762 del Código Civil, (la posesión) desaparece en presencia de un título anterior de propiedad, que contrarreste la posesión material, pues el poseedor queda en el caso de exhibir otro título que acredite un derecho igual o superior al del actor."

Al tenor de las declaraciones hecha por la sala de Casación Civil las cuales están fundadas en las providencias expedidas por la Corte Constitucional, es evidente que mis poderdantes acreditan un derecho superior al de la parte actora toda vez que además de estar al pendiente de la finca la Arenera por mandato del propietario y causante **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ** son herederos legítimos del causante como se prueba mediante Registros Civiles de Nacimiento en **(folios No 41-52)**

Siguiendo la misma línea la Corte Suprema ha dicho lo siguiente:

"...Al dueño que quiere demostrar propiedad; ha dicho la Corte, le toca probar su derecho, pero exhibido el título no hay por qué exigirle la prueba del dominio de su causante, cuando la fecha del registro de tal título, es anterior a la posesión del reo. Si se pide esa demostración, lógicamente podría obligársele también a comprobar la solidez de todas las piezas que componen una cadena infinita. Sería la probatio diabólica, que el buen sentido rechaza, como necesaria para decidir conflictos sobre propiedad privada entre particulares..."



Basándonos en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y como se ha mencionado durante la presente contestación el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, contaba con las escritura pública número 393 del 28 de diciembre de 2001 y su respectivo Certificado de Libertad y Tradición con Matricula Inmobiliaria No 308-8001 de la oficina de Instrumentos Públicos de Concepción, donde se demuestra que haciendo uso de sus facultades legales accedió a la adjudicación del predio denominado LA ARENERA mediante sucesión del causante su padre **PEDRO EMILIO SALINAS TARAZONA**.

Prueba suficiente y que se suma para demostrar su posesión y actos de señor y dueño sobre el inmueble denominado LA ARENERA hoy objeto de litigio, dejando sin fundamentos que puedan sopesar la demanda de pertenencia que mal intencionadamente pretende llevar la parte actora y que como causante los siguientes en la línea sucesoral son sus hermanos los hoy demandados, contando con un mejor derecho sobre el predio la ARENERA.

Por las razones anteriores solicito señora juez, se declare la excepción; como quiera que no están probadas las afirmaciones hechas por la parte actora, tal como se demostrará en el debate probatorio, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

3. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA QUE SE ACREDITE LA POSESIÓN.

Haciendo un análisis detallado de la demanda en la que la parte actora pretende hacer valer una supuesta posesión que no ha existido y pretende validar en el presente proceso y que como hemos decantado durante esta contestación no cuenta con el derecho alegado, es por esto que es muy importante recabar la extensa y detallada línea legal y jurisprudencial con la que cuenta nuestra legislación, que nos permite dilucidar el error en el que incurre la parte actora y la mala fe con la que actúa, siendo así, es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *animus domini*) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos *-corpus-* de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo *-animus domini-* de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ahora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá



YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano10@gmail.com

que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno -*tempus*- lo es por un lapso igual o superior a los diez años que requiere la ley en forma continua; y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración.

Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (*corpus* y *ánimus domini*), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

De allí que la demandante, no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio y que el predio que se pretende usucapir, sino que se olvida que los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, establece que a la parte interesada le corresponde -*onus probandi*- acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, o sea, que tales disposiciones consagra por vía de principio la carga de la parte actora de probar los supuestos fácticos contenidos en las normas jurídicas cuyos efectos persiguen.

Por manera que la demandante no tiene la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, los requisitos necesarios para la supuesta posesión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrara durante el debate probatorio.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, solicito señora juez se nieguen las pretensiones y condene en costas y perjuicios a la parte actora.



4. INEXISTENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO CONTRA EL TITULAR DE DOMINIO.

De conformidad a lo refutado en el escrito de la demanda y el material probatorio anexado no se evidencian los presuntos actos de señor y dueño que manifiesta haber ejecutado contra el señor **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, toda vez, que por parte de la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS** no se presentó intervención del título y siempre estuvo en calidad de mera tenedora y no cumple con los estándares básicos estipulados por la jurisprudencia como a continuación se evidencia en radicado No 2004-00255-01 de la Corte Suprema de Justicia en fecha 08 de agosto de 2013.

(...) puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la intervención del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia. (...) De conformidad con lo anterior, cuando para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que fue la que en este caso se interpretó como pedida, sin que ese entendimiento haya merecido reparo, el demandante debe acreditar, además de que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, que igualmente ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley; empero, si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de 'posesión autónoma y continua del prescribiente.

De lo anteriormente deducido se deja claro que nunca hubo posesión por parte de la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**, y siempre ostento la calidad de mera tenedora, es decir nunca hubo intervención del título, partiendo que siempre reconoció al señor **GUILLERMO SALINAS BASTO** como propietario del predio La Arenera y nunca rechazo su titularidad como se evidencia en el hecho tercero de la demanda, así mismo nunca hizo pública su posesión, pues ante la comunidad cercana al predio siempre reconoció que no era de su propiedad, así mismo posterior al suceso del señor **GUILLERMO SALINAS**



BASTO reconoció a sus demás tíos como legítimos herederos. Por lo anterior solicito señora juez se declare la excepción, se nieguen las pretensiones y condene en costas y perjuicios a la parte actora.

LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del Código General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

IV. EN CUANTO A LAS PRUEBAS

En cuanto a las pruebas allegadas y solicitadas en la demanda por parte del accionante me permito referirme, en los siguientes términos:

En cuanto a las documentales podemos determinar, que dentro de la demanda no se encuentra prueba alguna **que permita acreditar la existencia de actos de señor y dueño** por lo cual no procede la solicitud de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presuntamente alegada por la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**, cuando no existe prueba alguna que permita establecer la existencia de los mismos, más aún cuando por la magnitud del daño que se puede ocasionar a mis poderdantes se hace necesario la acreditación de los mismos mediante algún tipo de prueba útil, conducente y pertinente que sirva aportar al proceso claridad frente a los mismos.

V. INTERROGATORIO DE PARTE

- Solicito señora Juez, se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante **DIRAIMA BASTO SALINAS** para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda y sus pretensiones, así mismo solicito se me permita interrogar a cada uno de los testigos allegado por la parte demandante, con el fin de demostrar los elementos facticos de la contestación de la demanda, buscando desvirtuar los hechos número 2,3,4,5,6 y 7 de la demanda.
- Solicito señora Juez, se tome interrogatorio de parte a mis poderdantes **ISABELINA SALINAS FLÓREZ, LUCIANO SALINAS FLÓREZ, JOSÉ ANTONIO SALINAS FLÓREZ, MOISÉS SALINAS FLÓREZ, SILVINO SALINAS FLÓREZ, LUIS EDUARDO SALINAS FLÓREZ**, sobre la contestación a los hechos, pretensiones de la demanda y formulación de excepciones de mérito.

VI. PRUEBAS TESTIMONIALES

Solicito su señoría, se sirva citar y hacer comparecer para que, en audiencia cuya fecha y hora usted señalara, se reciban las declaraciones de las siguientes personas, todas mayores de edad:



- Señor **VÍCTOR JULIO MERCHÁN** identificado con cedula de ciudadanía No 1098130623 expedida en Cerrito Santander, quien podrá ser notificado en su domicilio en el Barrio Belén del municipio de Cerrito Santander, o a través de su número de celular 3178574931, no cuenta con correo electrónico. Quien dará testimonio refutando los hechos número 4,5,6 y 7 de la demanda.
- Señor **CARLOS JULIO DEHOYES VERA** identificado con cedula de ciudadanía No 5613438 expedida en Cerrito Santander, quien podrá ser notificado en su domicilio, finca La Mesa, vereda Tinaga, municipio Cerrito Santander o a través de su número celular 3133191321, no cuenta con correo electrónico. Quien dará testimonio refutando los hechos número 3,4,5,6 y 7 de la demanda.
- Señor **CARLOS JULIO CALDERÓN CONDE** identificado con cedula de ciudadanía No 5613731 expedida en Cerrito Santander, quien podrá ser notificado en su domicilio, finca El Terminal, vereda Tinaga, municipio Cerrito Santander o a través de su número celular 3138558165, no cuenta con correo electrónico. Quien dará testimonio refutando los hechos número 3,4,5,6 y 7 de la demanda.
- Señor **ORLANDO SALINAS VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No 5615046 expedida en Cerrito Santander, quien podrá ser notificado en su domicilio, finca Pamplonita, vereda Tinaga, municipio Cerrito Santander o a través de su número celular 3102070847, no cuenta con correo electrónico. Quien dará testimonio refutando los hechos número 3,4,5,6 y 7 de la demanda.
- Señora **ROSA ELENA VERA** identificada con cedula de ciudadanía No 28.068.555 expedida en Cerrito Santander, quien podrá ser notificado en su domicilio, Finca El Tuno, vereda Boyaga, municipio Cerrito Santander o a través de su número celular 3142391979, no cuenta con correo electrónico. Quien dará testimonio refutando los hechos número 3,4,5,6 y 7 de la demanda.
- Señora **SILEIDY TARAZONA SALINAS** identificada con cedula de ciudadanía No 1098130983 expedida en Cerrito Santander, quien podrá ser notificada en su domicilio, Casa No 53, Barrio Los Pinos, Cerrito Santander o a través de su número celular 3174363094, no cuenta con correo electrónico. Quien dará testimonio refutando los hechos número 5,6 y 7 de la demanda.
- Señora **GLADYS SMITH SALINAS GALVIS**, identificada con cedula de ciudadanía No 63394189 expedida en Málaga Santander, quien podrá ser notificada en su domicilio, carrera 5 No 6-21 Barrio Santander, Cerrito Santander o a través de su número celular 3235740927, no cuenta con correo electrónico. Quien dará testimonio refutando los hechos número 4,5,6 y 7 de la demanda.
- Señora **YERLY MARITZA SALINAS RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 1098130222 expedida en Cerrito Santander, quien podrá ser notificada en su domicilio, Manzana C Casa No 18 Barrio San Antonio, Cerrito Santander o a través de su número celular



3217692947, no cuenta con correo electrónico. Quien dará testimonio refutando los hechos número 4,5,6 y 7 de la demanda.

VII. PRUEBAS DOCUMENTALES

- Solicitud de concesión de agua ante la Corporación Autónoma Regional de Santander "CAS" solicitado por la señora Isabelina Salinas Flórez (2 folio).
- Resolución No 00000663 del 01 de noviembre de 2008, por medio de la cual se otorga concesión de aguas a favor de la señora Isabelina Salinas Flórez (5 folio).
- Auto del Juzgado Promiscuo municipal de Cerrito Santander, con fecha del 20 de agosto de 2021, que inadmite demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por la señora DIRAIMA BASTO SALINAS, por intermedio de apoderado (2 folios).
- Auto del Juzgado Promiscuo municipal de Cerrito Santander, con fecha del 09 de septiembre de 2021, que rechaza demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por la señora DIRAIMA BASTO SALINAS, por intermedio de apoderado (1 folios).
- Citación por parte de la Inspección de Policía de Cerrito Santander a la señora DIRAIMA BASTO SALINAS por solicitud de la señora ISABELINA SALINAS FLÓREZ, con fecha 22 de septiembre de 2021 (1 folio).
- Acta de inasistencia por parte de la Inspección de Policía de Cerrito Santander, donde deja constancia del caso omiso de la señora DIRAIMA BASTO SALINAS (1 folio).
- Documentos relacionados a los tramites adelantados por los herederos del causante **GUILLERMO SALINAS FLÓREZ**, para obtener la legalización y apostilla del Certificado de Defunción, como también constancia y mensaje de datos de lo realizado por el abogado **WILMER VERA PAVÓN** del país de Venezuela (11 folios).
- Registros civiles de nacimiento de los demandados, por medio de los cuales se verifica la calidad de herederos (12 folios).
- Certificado defunción de la señora **TRINIDAD SALINAS FLÓREZ**, q.e.p.d, quien era la madre de la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**, y el cual nos demostrara el parentesco que esta tiene con los hoy demandados, como también su calidad de heredera (2 folios).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de mis poderdantes (6 folios).

PETICIÓN: Solicito señora juez, pedir de oficio **registro civil de nacimiento**, de la señora **DIRAIMA BASTO SALINAS**, toda vez, que es un documento que solo puede ser solicitado de manera personal y el cual es requerido con el fin de demostrar su calidad de heredera.

VIII. ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:



YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano10@gmail.com

17

- Poderes debidamente diligenciados (5 folios)

IX. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mis poderdantes:

- **ISABELINA SALINAS FLÓREZ** recibirá en la dirección Casa No 53, Barrio Los Pinos, Cerrito Santander o celular número 3209292317, no cuenta con correo electrónico.
- **LUCIANO SALINAS FLÓREZ** recibirá en la dirección K16a Calle 3 No 3-99 Cajicá Cundinamarca o celular número 3144761110, no cuenta con correo electrónico.
- **JOSÉ ANTONIO SALINAS FLÓREZ** recibirá en la dirección Finca Llano Redondo, vereda Tinaga, municipio de Cerrito Santander o celular número 3208357657, no cuenta con correo electrónico.
- **MOISÉS SALINAS FLÓREZ** recibirá en la dirección Finca Cutaga vereda Tinaga, municipio de Cerrito Santander o celular número 3208357657, no cuenta con correo electrónico.
- **SILVINO SALINAS FLÓREZ** recibirá en la dirección Manzana C Casa No 18 Barrio San Antonio, municipio de Cerrito Santander o celular número 3135828922, no cuenta con correo electrónico.
- **LUIS EDUARDO SALINAS FLÓREZ** recibirá en la dirección carrera 5 No 6-21 Barrio Santander, municipio de Cerrito Santander o celular número 3204934331, no cuenta con correo electrónico.

El suscrito en la carrera 6 No 6-35 Cerrito Santander, correo electrónico jefreylizcano10@gmail.com teléfono celular 3102189321.

Del señor juez, atentamente.

YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

CC. 1096958833 expedida en Málaga Santander

LT. 28594 del C.S de la J.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER "CAS"
REGIONAL CAS - GARCÍA ROVIRA.**

AUTO No. **00000217** /RGR

Málaga, **02 SET. 2008**

Las señoras **Isabelina Salinas Flórez y Diraima Basto Salinas**, Identificadas con cédula de ciudadanía No. 60.251.352 de Pamplona (N de S) y 28.068.931 del Cerrito respectivamente, solicitaron a la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., Concesión de aguas de los Nacimientos **La Laguna y Cardal**, los cuales se originan en la Vereda **Tinaga**, municipio del **Cerrito**, departamento de Santander, para Consumo doméstico, Abrevadero y Riego de los predios **La Arenera y La Laguna**, Vereda **Tinaga**, del municipio del **Cerrito**.

Los Solicitantes aportaron la siguiente documentación:

- ⇒ Formatos de solicitud de Concesión de Aguas.
- ⇒ Certificados de Libertad y Tradición expedidos por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Concepción: 308-0008001 y 308-0008002.
- ⇒ Declaración Extraproceso
- ⇒ Fotocopias de las cédulas de ciudadanía.

Con la anterior documentación se dio apertura y radicación al expediente Número 0286-08 RGR, con el objeto que se inicie el trámite correspondiente y se practique diligencia de inspección ocular.

Mediante Resolución No. 00128 de Marzo 23 de 2003, la Dirección General de la C.A.S., creó la Regional C.A.S., mediante acuerdo 011 de 1997 y 001 del 17 de Marzo de 2001, se creó la regional C.A.S. García Rovira; a la cual delegó el manejo de los diferentes asuntos que son competencia de la autoridad ambiental, ubicados en la jurisdicción de los Municipios de García Rovira; así mismo la citada Providencia, delegó al Coordinador de la Regional C.A.S. García Rovira, la función de recibir, tramitar, otorgar o negar concesiones de corrientes o depósitos de aguas superficiales.

Con base en lo anterior el Coordinador de la Regional C.A.S. García Rovira, designa a la Ingeniera **BIBIANA MACHUCA MACHUCA**, para que realice la respectiva visita de inspección ocular y posteriormente emitan el concepto técnico a que haya lugar; para este efecto se procedió a liquidar el valor de Viático y Transporte Correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el trámite de la solicitud formulada por las señoras **ISABELINA SALINAS FLÓREZ Y DIRAIMA BASTO SALINAS**, Identificadas con cédula de ciudadanía No. 60.251.352 de Pamplona (N de S) y 28.068.931 del Cerrito respectivamente, tendientes a obtener de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S. Concesión de aguas.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de una visita de inspección ocular a los Nacimientos La Laguna y Cardal, la cual será realizada por la Ingeniera **BIBIANA MACHUCA MACHUCA**, durante el día (25) de Septiembre de 2008, en jurisdicción municipal del Cerrito, Santander.

TERCERO: El Contratista Comisionado procederá a realizar un censo y evaluación de las concesiones otorgadas por el **INDERENA** y la **C.A.S.**, de las corrientes a que se refiere la presente solicitud, con el objeto de establecer si existe disponibilidad del recurso hídrico.



CUARTO: Las señoras ISABELINA SALINAS FLÓREZ Y DIRAIMA BASTO SALINAS, identificadas con cédula de ciudadanía No. 60.251.352 de Pamplona (N de S) y 28.068.931 del Cerrito respectivamente, deberán consignar antes de la visita ocular la suma de OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$83.862) por concepto de viáticos pagos por usuario y transporte, en la cuenta No. 6042-002809 - 8 del Banco Agrario, cuyo nombre es "Fondos Especiales por concepto Viáticos pagos por Usuarios".

El recibo de consignación deberá ser anexado al expediente No. 0286 - 08 RGR. Así mismo el Interesado se comunicará con el Contratista Comisionado en los teléfonos 6608548 o 314 2943235, para coordinar todo lo relacionado con la diligencia.

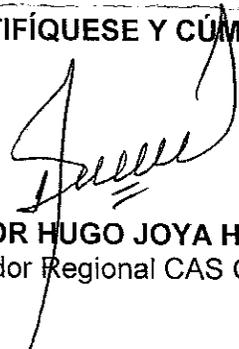
QUINTO: Por la Oficina de la C.A.S. Regional García Rovira, elabórese el aviso correspondiente, el cual deberá enviarse a la Alcaldía del Municipio del Cerrito, para que sea fijado por el término de diez (10) días hábiles en un lugar público y visible de ese Despacho; esto con el fin de brindar la oportunidad a las personas que se crean con derecho de formular sus oposiciones; Copia del mismo debe fijarse en esta Oficina.

SEXTO: Comisionar al Inspector municipal de Cerrito para que notifique el contenido de la presente providencia a las señoras ISABELINA SALINAS FLÓREZ Y DIRAIMA BASTO SALINAS, a quienes residen en la vereda Tinaga de ese municipio; Tel. 6602365, quienes deberán hacer presencia física el día de la visita.

SÉPTIMO: Contra lo dispuesto en la presente providencia no procede recurso de reposición.

OCTAVO: La presente providencia rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR HUGO JOYA HERRERA
Coordinador Regional CAS García Rovira

Copia: Expediente 0286- 08 RGR
Archivo Regional García Rovira
bmm/VHJ

3208728
060

Olga Basto
044458276764



La misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente, con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, a través de un compromiso ético y responsable de su recurso humano.

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SANTANDER C.A.S.
REGIONAL GARCIA ROVIRA**

RESOLUCIÓN N°. 00000663 01 NOV. 2008

"Por medio de la cual se Otorga Concesión de aguas y se dictan otras disposiciones"

El Coordinador de la CAS Regional García Rovira, obrando de conformidad con la delegación conferida mediante Resolución número 131 del 23 de Enero de 2004, proferida por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander, y

CONSIDERANDO

Que las Señoras **Isabelina Salinas Flórez y Diraima Basto Salinas**, identificadas con cédula de ciudadanía No. 60.251.352 de Pamplona (N de S) y 28.068.931 del Cerrito, solicitaron a la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., concesión de aguas del Nacimiento **La Laguna y/o Cardal**, la cual se origina en la vereda **Tinaga**, del municipio del **Cerrito**, departamento de Santander. El agua se solicita para beneficio de los predios **La Arenera y La Laguna**, Vereda **Tinaga**, Municipio del **Cerrito**.

El (los) peticionario (s) aportaron lo siguiente:

- ⇒ Formatos de solicitud de Concesión de aguas diligenciado.
- ⇒ Certificados de libertad y tradición No. 308-0008001 y 308-0008002 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción.
- ⇒ Fotocopia de la Cédula de ciudadanía.

Que con el fin de dar trámite a la solicitud, mediante memorando No. 0230 de fecha 02 de Septiembre de 2008, el Coordinador de la Regional CAS-García Rovira designa técnico para programar visita, el cual emite el Auto No. 00217 del 02 de Septiembre de 2008, donde se ordenó para el día 25 de Septiembre de 2008, la visita de inspección ocular a los nacimientos la laguna y cardal, en la vereda Tinaga, del Municipio de Cerrito, Santander y una vez realizada se emitió el Concepto Técnico No.0665 de Octubre 14 de 2008, que obra en los folios 15 al 17 del expediente No.286-08, del cual se transcriben los siguientes apartes:

"(...) El día 25 de Septiembre de 2008 se realizó la visita de inspección ocular en compañía de la señora Diraima Basto Salinas y del Ing. Edwin L. Pérez Cáceres, a la solicitud de Concesión de Aguas, donde se determinó lo siguiente:

El Nacimiento La Laguna y/o Cardal, se origina en el predio La Laguna propiedad del señor Guillermo Salinas Flórez, vereda Tinaga del municipio del Cerrito; es afluente y discurre sus aguas a la Corriente El Blanco, la cual es tributaria del río Servitá. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1541/78 se pudo comprobar que es una corriente de uso público y por lo anterior corresponde a la C.A.S. reglamentar su uso y aprovechamiento.

Las franjas forestales protectoras tanto del nacimiento como del cauce del Nacimiento La Laguna y/o Cardal se encuentran bien protegidas y con aislamiento (postes de madera, 3 cuerdas de alambre de púas); se observaron árboles de las especies Aliso (*Alnus jorullensis*), Frailejón (*Espelfettia sp*), entre otros.

División Política Administrativa

El punto, línea o polígono se intersecta **especialmente** con:

Corporación Autónoma Regional de Santander, Cra 10 No. 13-79 Teis, 723 6889 7810 San Gil
www.cas.gov.co - e-mail: direccion@cas.gov.co



Regional:	Código	Nombre
	2	García Rovira
Núcleo provincial:	Código	Nombre
	2	García Rovira
Municipio:	Código	Nombre
	68162	Cerito
Corregimiento:	Código	Nombre

La geometría no se encuentra dentro de ninguna vereda de la jurisdicción.

Ecosistemas Estratégicos

El punto, línea o polígono se intersecta **especialmente** con:

Ecosistema:	Código	Nombre
		En Estudio

Hidrología

El punto, línea o polígono se intersecta **especialmente** con:

Zona:	Código	Nombre
	2	Magdalena-Cauca
Supercuenca:	Código	Nombre
	24	R. Sogamoso
Subcuenca:	Código	Nombre
	2403000	R. Chicamocha
Cuenca:	Código	Nombre
	2403051	Servita Alto O Concepción

Especialmente la corriente más cercana al punto es:

Corriente:	Código	Nombre	Orden	Distancia
	2403051022006001		3	24.154

Captación: Se realiza en predios del señor Guillermo Salinas Flórez, mediante pozo en tierra, del cual conecta una manguera de ¾", la cual conduce al tanque de almacenamiento y reparto para los predios La Laguna y la Arenera, en un recorrido aproximado de 1.5 Km. del sitio de captación.

El Predio La Laguna posee un área de 15 has y La Arenera 20 Has, cuentan con casa de habitación, la cual tiene baño y tanque de almacenamiento con llaves terminales; igualmente con Abrevaderos para el ganado.

Aforo: se realizó utilizando el método área - volumen en dos puntos determinados, de los cuales se obtuvo un caudal total de 1.5 L/S, este se practicó en el Nacimiento de la corriente y en época de invierno, dejando un 20% como remanente para protección de microcuencas obtendremos:

DESCRIPCIÓN	CAUDAL
Caudal Obtenido en el Aforo	1.5 L/S
70% Reducción época de estiaje	1.05 L/S
20% Protección de Microcuencas	0.21 L/S
Caudal Base de Reparto	0.84 L/S

Aprovechamientos: Haciendo un recorrido aguas arriba y aguas abajo dentro del Nacimiento La Laguna y/o Cardal, y de acuerdo a información de los solicitantes, se observó que además hacen uso los siguientes señores: Leocadio Basto y Carlos Diones (Sobrantes).

Requerimientos de Caudal: Teniendo en cuenta el caudal solicitado por las Señoras Isabelina Salinas Flórez y Diraima Basto Salinas, identificadas con cédula de ciudadanía



La misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente, con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, a través de un compromiso ético y responsable de su recurso humano.

19
22

No. 60.251.352 de Pamplona (N de S) y 28.068.931 del Cerrito, para beneficio de los predios La Arenera y La Laguna, se obtiene:

Uso	Módulo	Requerimiento
Consumo de 6 personas	0,00200 L/S	0,012 (L/S)
Abrevadero de 8 reses	0,000600 L/S	0,005 (L/S)
Riego de 2 ha	0,1000 L/S	0,20 (L/S)
TOTAL		0,217 L/S

El agua requerida por el solicitante es de 0,217 L/S equivalente al 25.83 % del caudal base de reparto.

CONSIDERACIONES

Que se debe tener en cuenta que el caudal aforado se realizó en época de invierno, por lo que el caudal se reduce en un 70% en época de estiaje. Y se dejó un 20% de remanente como protección de microcuencas.

Que las solicitantes son usuarias que bien haciendo uso del recurso hídrico desde hace más de 5 años, pero sin concesión de aguas.

Que una vez revisada la base de datos de la Regional CAS García Rovira se determinó que aparte del solicitante, nadie más tiene concesión de aguas vigente del Nacimiento La Laguna y/o Cardal.

Que considerando el caudal total disponible para concesionar, las concesiones y aprovechamientos del recurso hídrico y las necesidades del usuario, se determina que existe disponibilidad y se otorga concesión de agua. (...)

Que el Abogado sustanciador que se delegue para este caso, deberá hacer los requerimientos pertinentes a los usuarios mencionados en Aprovechamientos, que no posean concesión de aguas, para que legalicen la utilización del recurso hídrico o de lo contrario se deberá proceder a la aplicación de las sanciones estipuladas por la ley.

En materia de legislación ambiental El decreto 1449 de 1997 establece obligaciones a los propietarios de los predios ribereños. Sobre vegetación protectora y conservación y aprovechamiento de las aguas en su artículo tres dice que los propietarios están obligados a:

- * Mantener con cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por área forestal protectora:
 - * Los nacimientos de fuentes de agua en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda medidos a partir de su periferia.
 - * Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - * Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).
 - * Proteger los ejemplares de la flora silvestre que existan dentro del predio.

Que con fundamento en el Artículo 31 Numeral 12 de la Ley 99 de 1.993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás Recursos Naturales Renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire, o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los Recursos Naturales Renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



Que el Numeral 17 de la citada norma, faculta a las Corporaciones para "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que no se formularon oposiciones y habiéndose surtido el trámite que para esta clase de actuaciones prevé el Decreto 1541 de 1978, se considera procedente otorgar la concesión de aguas solicitada bajo los parámetros que se señalan en la parte resolutive de esta providencia.

Que la Dirección General de la CAS, mediante resolución No. 00131 de enero 23 de 2004, faculta a la Coordinación de la Regional García Rovira CAS - Málaga, para recibir, tramitar y otorgar concesiones de agua superficiales hasta 5 L/seg.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas a las señoras Isabelina Salinas Flórez y Diraimá Basto Salinas, identificadas con cédula de ciudadanía No. 60.251.352 de Pamplona (N de S) y 28.068.931 del Cerrito, en un caudal de cero punto doscientos diecisiete litros por segundo (0,217 L/S), equivalente al 25.83 % del caudal base de reparto del Nacimiento La Laguna y/o Cardal, para Consumo de 6 Personas, Abrevadero de 8 Animales y Riego de 2 has, ubicados en los predios La Arenera y La Laguna, en la vereda Tinaga, municipio del Cerrito, Santander.

PARAGRAFO: En la medida que se necesite realizar ajustes a la solicitud de las peticionarias, se harán, de acuerdo a los demás usuarios que deriven el recurso hídrico y que tengan concesión de aguas, así como a la disponibilidad del recurso hídrico, todo esto conforme a lo observado en la visita de inspección ocular.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a los señores Leocadio Basto y Carlos Dioyes, para que en un término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, tramite ante la Autoridad Ambiental CAS la Concesión de Aguas del Nacimiento La Laguna y/o Cardal y no incurran en Uso Ilegal del Recurso Hídrico. Los requeridos deben anexar certificado de libertad y tradición actualizado y fotocopia de la cedula de ciudadanía.

ARTICULO TERCERO: La Concesión puede ser otorgada por el término de cinco (5) años, contados a partir de notificada la presente providencia, los cuales serán prorrogables a solicitud de las interesadas en el último año de vigencia de la misma, previa visita de la Corporación para verificar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el Acto Administrativo ordenadas por esta entidad Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Los concesionados están en la obligación de adecuar, construir y mantener en buen estado las obras hidráulicas, de captación, reparto y control (llaves terminales, flotadores, registros y contadores) de modo que contribuyan al ahorro y manejo eficiente del agua y previniendo su uso incontrolado. Igualmente en la vivienda del solicitante deberá existir tanque de almacenamiento con llaves terminales y flotador, abrevaderos para ganado y pozo séptico.

ARTICULO QUINTO: Requerir a las señoras Isabelina Salinas Flórez y Diraima Basto Salinas, para que en un término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, en calidad de ribereñas y beneficiarias de la zona del nacimiento y cauce del Nacimiento La Laguna y/o Cardal, realicen el aislamiento (con postes y alambre de púas), conservación y mantenimiento de la zona del nacimiento y las franjas forestales protectoras del cauce de dicha corriente, para lo cual debe llevar a cabo el establecimiento y mantenimiento por tres (3) años, de cien (100) árboles de especies propias de la región.



La misión de la Corporación Autónoma Regional de Santander es administrar los recursos naturales renovables y el ambiente, con criterios de sostenibilidad, equidad y participación ciudadana, a través de un compromiso ético y responsable de su recurso humano.

Parágrafo: Advertir a las señoras antes citadas, que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1449 de 1974, se entiende como franjas forestales protectoras, una franja de 100 metros a la redonda de la zona de nacimientos y 30 metros a cada lado del cauce de las corrientes hídricas, sean estas permanentes o no.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S. realizara visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones que sobre el uso del recurso hídrico imponga la providencia.

ARTICULO SEPTIMO: Esta providencia solo autoriza el uso de las aguas, mas no grava con servidumbre los predios de terceros.

ARTICULO OCTAVO: La concesión no podrá ser alterada, en sus condiciones y requisitos, ni traspasarla sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S.

ARTICULO NOVENO: De conformidad con lo señalado por el artículo 95 literal e) del Decreto 2150 de diciembre 05 de 1995 y el artículo 63 del Decreto 1541 de 1978 el encabezamiento y la parte resolutive de la presente providencia deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Corporación o en un periódico de amplia circulación regional, dentro de los diez (10) días a la fecha de ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO: El recibo de pago de la publicación deberá ser remitido a la Regional de la CAS en García Rovira, para ser anexado al expediente N° 286-08 -RGR.

ARTICULO DECIMO: las señoras Isabelina Salinas Flórez y Diraima Basto Salinas, Identificadas con cédula de ciudadanía No. 60.251.352 de Pamplona (N de S) y 28.068.931 del Cerrito, deberán cancelar anualmente el valor de las tasas por el uso del agua de conformidad con lo establecido en el decreto 155 de 2004, en la cuenta N° 6042-002947-6 del Banco Agrario, cuyo nombre es "Tasas Retributivas".

PARAGRAFO: El recibo de pago debe ser enviado a la C.A.S. Regional García Rovira para anexarlo al expediente N° 286-08 RGR.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Advertir a los requeridos, que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia los hace acreedores a las sanciones contempladas en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 que impone multas sucesivas hasta de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Por la Regional García Rovira Notifíquese el contenido de la presente providencia a los señores Leocadio Basto, Carlos Doyes, Isabelina Salinas Flórez y Diraima Basto Salinas, residentes en la vereda Tinaga del Municipio de Cerrito, haciendo entrega de una copia de la misma, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente providencia procede Recurso de Reposición por la vía Gubernativa ante el Coordinador de la Regional C.A.S. en García Rovira, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR HUGO JOYA HERRERA
Coordinador C.A.S. Regional García Rovira

00000663

01 NOV. 2008

Exp. 286 - 08
Lhgq/vhjh/VHJH

VolBo _____





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
 SANTANDER
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CERRITO
 SANTANDER

Cerrito, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora DIRAIMA BASTO SALINAS mediante apoderado presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SALINAS FLOREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, en relación con el predio denominado "LA ARENERA" ubicado en la vereda Tinaga del municipio del cerrito distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 308-8001 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción.

Una vez revisada la demanda observa el despacho que el registro civil de defunción del señor GUILLERMO SALINAS FLOREZ allegado con la demanda fue expedido en el país de Venezuela por lo tanto se debe allegar debidamente apostillado como lo dispone el artículo 251 del C.G.P:

"Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país."

Así mismo la parte demandante deberá:

1. allegar certificado catastral emitido por la entidad competente el Instituto Geografico Agustín Codazzi, donde conste el avalúo catastral del predio, lo anterior, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto como lo establece el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
2. aclarar la pretensión primera respecto del nombre y la vereda del predio que se pretende usucapir.

Lo anterior lleva al despacho a dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. concediendo a la parte demandante un término prudencial de cinco (5) días para que subsane los defectos que se advierten. So pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos. So pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado MARIO EDGARDO MERCHAN ANGARITA identificado con C.C. N° 13.928.945 de Málaga y portador de la tarjeta Profesional N° 235097 del C. S. de la J., como apoderado Judicial de la demandante DIRAIMA BASTO SALINAS en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 08.

CUARTO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


NEYLA CELEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO SANTANDER El anterior auto se notificó mediante anotación en cuadro de ESTADO No. <u>044</u> , se publica en la <u>página web de la rama judicial</u> . En la fecha: <u>AGOSTO 23 DE 2021</u> Ana Carolina Leal Moreno Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no fue subsanada la anterior demanda de pertenencia, conforme a lo dispuesto en providencia del 20 de agosto de 2021, mediante la cual se inadmitió la misma, y se solicitó a la parte demandante:

- allegar debidamente apostillado el registro civil de defunción del señor GUILLERMO SALINAS FLOREZ expedido en el país de Venezuela, tal como lo dispone el artículo 251 del C.G.P
- allegar certificado catastral emitido por la entidad competente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde conste el avalúo catastral del predio, lo anterior, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto como lo establece el artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
- aclarar la pretensión primera respecto del nombre y la vereda del predio que se pretende usucapir.

Advertido lo anterior, se procederá a ordenar su rechazo conforme a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER,

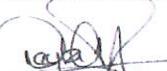
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia interpuesta mediante apoderado por la señora DIRAIMA BASTO SALINAS contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SALINAS Y PERSONAS INDETRMINADAS, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: no hay lugar a ordenar devolución ni desglose de anexos toda vez que, la demanda fue presentada de manera digital recibida en el correo electrónico institucional del despacho

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NEYLA CLEMENCIA RODRÍGUEZ ACEVEDO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N°051 publicado en la página web de [la Rama Judicial](#).
En la fecha: 10 de SEPTIEMBRE DE 2021.
ANA CAROLINA LEAL MORENO.
Secretaría



INSPECCIÓN DE POLICÍA CERRITO - SANTANDER



Cerrito, 20 de sep de 20 21

SEÑOR (a): Dionisio Busto Salinas

BOLETA DE CITACIÓN

Nº **0358**

Sírvase comparecer al despacho de la Inspección de Policía, ubicada en la Carrera 6 N° 6 - 52 , Palacio Municipal 1er Piso, Teléfono 6602344 Ext..1009; el día Miércoles (22) de septiembre de 2021 a las 10:00 am con el fin de llevar a cabo audiencia pública de acuerdo al

Art. 223 numeral 3 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en razón a comportamientos contrarios a la convivencia. Para el normal desarrollo de la diligencia, deberá presentar el documento de identidad y su respectiva copia.

Firma Autoridad Administrativa. [Signature]
INSPECTORA DE POLICÍA CERRITO

RECIBIDO:
NOMBRE: _____
IDENTIFICACIÓN: _____
FECHA: _____

En caso de inasistencia se hará acreedor a lo estipulado en el art. 223 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía y convivencia, el cual dispone; " si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por cierto los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrara a resolver de fondo"(...).

65
29

	ALCALDÍA MUNICIPAL CERRITO SANTANDER NIT: 890209889-9	Código: 20
		Versión: 02
ACTAS		Página: 1 de 1

LA SUSCRITA INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE CERRITO SANTANDER

HACE CONSTAR

065.22.10.2021

Que el día de hoy 22 de septiembre de 2021, se tenía programada diligencia de audiencia de conciliación de carácter extrajudicial, a las 10:00 am partes dentro de la misma **ISABELINA SALINAS FLOREZ, y DIRAIMA BASTO SALINAS**, que el segundo se le dio un tiempo prudencial de espera de 30 minutos y este no compareció, Que se da por tanto tres días prudenciales, para justificar su inistencia, si no fuese el caso se daran por ciertos los hechos, y se continua con el proceso verbal abreviado (ley 1801 de 2016)

Se expide en Cerrito (S) a los veintidos (22) días del mes de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Solicitante



**WENDY LORRAINE CASTRO ZAMBRANO
INSPECTORA DE POLICIA
CERRITO SANTANDER**

	Carrera 6 # 6-52 Cerrito-Santander Teléfono: 6602344 Cód. Postal 681531 alcaldia@cerrito-santander.gov.co www.cerrito-santander.gov.co	Elaboro: WENDY LORRAINE CASTRO
		Reviso: MARITZA PALENCIA
		Aprobó: HENRY CARDENAS CARVAJAL

REGISTRO DE DEFUNCIÓN **INSERCIÓN**

A Datos del Registrador (a) Civil

NOMBRES JAHILY FABIO LA APELLIDOS PARRA HERPA.
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 24.198.201. OFICINA O UNIDAD DE REGISTRO Parroquia Sau Rafael.
 RESOLUCIÓN N° 002-2019. FECHA 16-01-19 GACETA N° Extraordinario MUNICIPAL OFICIAL FECHA 12-01-2019.

B Datos del Fallecido (a)

NOMBRES GUILTERMO PRIMER APELLIDO SALINAS. SEGUNDO APELLIDO FLOREZ.
 FECHA DE NACIMIENTO DÍA 02 MES 02 AÑO 1948 LUGAR DE NACIMIENTO Colombia.
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 81.480.128. CÉDULA PASAPORTE EDAD 71. SEXO Masculino ESTADO CIVIL Soltero.
 NACIONALIDAD Colombiano. PROFESIÓN U OCUPACIÓN Agricultor. PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA N/A.
 RESIDENCIA Apartaderos, Sector Camino real.

C Datos de la Defunción

FECHA DE LA DEFUNCIÓN DÍA 05 MES 07 AÑO 2019. HORA DE LA DEFUNCIÓN 9:00 AM PM
 LUGAR PAÍS Venezuela ESTADO Merida MUNICIPIO Rangel PARROQUIA Sau Rafael

CAUSAS Brocoaspiración, Insuficiencia respiratoria, Infarto agudo al miocardio

D Datos del Certificado de Defunción

CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN N° 2964794. FECHA DE EXPEDICIÓN DÍA 05 MES 07 AÑO 2019.
 NOMBRE Y APELLIDO DE LA AUTORIDAD QUE LO EXPIDE Neyda Hernandez Castillo. DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 17.238.706. N° MPPS 97124.
 DENOMINACIÓN DE LA DEPENDENCIA DE SALUD CPRI La Mauchache.

E Datos Familiares

NOMBRES Y APELLIDOS DEL CONYUGUE O PAREJA ESTABLE DE HECHO DEL FALLECIDO (A) N/A. VIVE SI NO
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° N/A. CÉDULA PASAPORTE PROFESIÓN U OCUPACIÓN N/A. NACIONALIDAD N/A.
 RESIDENCIA N/A.

Hijos e hijas del fallecido (A)

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIDAD N°	EDAD	VIVE	SI	NO
1) <u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>			<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2) <u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3) <u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4) <u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5) <u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6) <u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7) <u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>	<u>N/A.</u>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE DEL FALLECIDO <u>MARIA JESUS FLOREZ.</u> VIVE SI NO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>					
NOMBRES Y APELLIDOS DEL PADRE DEL FALLECIDO <u>PEDRO EMILIO SALINAS TARAYONA.</u> VIVE SI NO <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>					

F Datos de la Persona que Declara la Defunción

NOMBRE Y APELLIDO HERIBERTO CARDENAS HERNANDEZ.
 DOCUMENTO DE IDENTIDAD N° 25.152.951. CÉDULA PASAPORTE EDAD 56. PROFESIÓN U OCUPACIÓN Agricultor. NACIONALIDAD Venezolano.
 RESIDENCIA Mib. Dona Lula Casa N 35-98. Tucudies.

G Datos del Extracto Consular

EXTRACTO N° N/A. FECHA DE EXPEDICIÓN DÍA N/A. MES N/A. AÑO N/A. AUTORIDAD QUE LO EXPIDE N/A.

H Inscripción por Decisión Judicial (llenar en caso de sentencia judicial)

TRIBUNAL O JUZGADO	46	SENTENCIA N°	46
NOMBRES Y APELLIDOS DEL JUEZ (A)	46	FECHA	DÍA 46 MES 46 AÑO 46
EXTRACTO DE LA SENTENCIA	46		

I Datos de los Testigos

NOMBRES Y APELLIDOS				Deibys Rafael Peña			
CÉDULA DE IDENTIDAD N°	EDAD	PROFESIÓN U OCUPACIÓN	NACIONALIDAD				
19.200.729	29	Agricultor	Venezolano				
RESIDENCIA							
San Rafael de Guarechies, Casa S/N.							
NOMBRES Y APELLIDOS				YSMELDA DEL CARMEN CASTILLO			
CÉDULA DE IDENTIDAD N°	EDAD	PROFESIÓN U OCUPACIÓN	NACIONALIDAD				
8.001.113	65	Comerciante	Venezolano				
RESIDENCIA							
San Rafael de Guarechies, Casa S/N.							

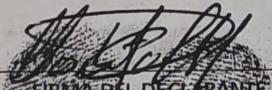
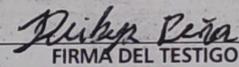
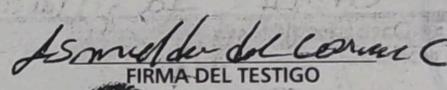
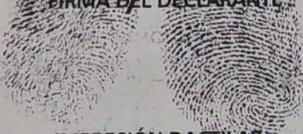
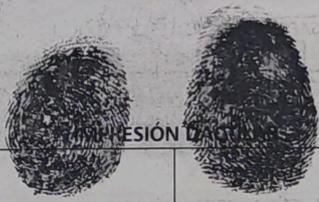
J Circunstancias Especiales del Acto/Observaciones

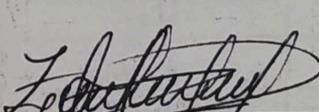
Lo Cuarentado Vale!

K Documentos Presentados

Certificado de Defunción, Copia de Cédula del Fallecido, del Declarante y los Testigos.

LEÍDA LA PRESENTE ACTA Y CONFORMES CON EL CONTENIDO DE LA MISMA, FIRMAN:

 FIRMA DEL DECLARANTE	 FIRMA DEL TESTIGO	 FIRMA DEL TESTIGO
 IMPRESIÓN DACTILAR	 IMPRESIÓN DACTILAR	 IMPRESIÓN DACTILAR


 FIRMA DEL REGISTRADOR (A)



L Nota Marginal



FIRMA DEL REGISTRADOR (A) CIVIL
 SELLO HUMEDO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA.- QUIEN SUSCRIBE ABG. ROGER ALBERTO CHACON GUILLEN, REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA.- DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 66 DE LA LEY DE REGISTRO PUBLICO Y NOTARIADO PUBLICADA EN GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA 6.156 DE FECHA DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2014. LEGALIZA LA FIRMA DE EL (LA) CIUDADANO (A) ABG. ZAHILY FABIOLA PARRA ZERPA. QUIEN TIENE CARGO AUTORIDAD PUBLICA DENTRO DE LA JURISDICCION DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA. LA PRESENTE LEGALIZACION NO PREJUZGA ACERCA DE NINGUN OTRO EXTREMO DE FONDO NI DE FORMA. NOTA ELABORADA POR EL FUNCIONARIO: CARLOS FERNANDEZ. JURADA Y COMPROBADA LA URGENCIA DEL CASO, SE ACUERDA HABILITAR EL TIEMPO NECESARIO PARA EL PRESENTE DOCUMENTO. DE CONFORMIDAD CON EL ART. 29 DE LEY DE REGISTRO PUBLICO Y NOTARIADO.- PUB 366-00004471. CON RECIBO N°: 449927 SAREN Bs. 106.900,00.-T.F 0,4 UT.- MERIDA, QUINCE (15) DE ABRIL DE 2021.- AÑOS: 210° y 162°.



ABG. ROGER ALBERTO CHACON GUILLEN.
REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA SEGÚN
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA
N° 1.245 DE FECHA 03/10/2017, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL N° 41.251 DE FECHA
05/10/2017.

Elab. Por: C.F





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS

Se legaliza la firma que antecede a él (la) ciudadano (a)
ROGER ALBERTO CHACON GUILLEN

Quien es como se titula, REGISTRADOR PRINCIPAL DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MERIDA

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de Ningún otro extremo de fondo, ni forma.

Caracas, 15 de Abril de 2021
210°, 162° Y 21°

Por el Ministro



ABEL ERNESTO DURÁN GÓMEZ

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO AUTÓNOMO DE
REGISTRO Y NOTARIAS

Decreto Presidencial N°4.297, del 11 de Septiembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N°6.574 de la misma fecha.

Documento firmado electrónicamente con el mismo valor probatorio que la Ley otorga a los documentos escritos, según artículo 4° de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas.



REGISTRO PUBLICO
MOPJO, RANGEL - ESTADO MERIDA
CON FUNCIONES NOTARIALES



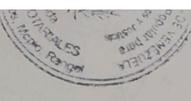
WILMERA VERA, P
ABOGADO
INPRE: 201.661

Huella de HERIBERTO CARDENAS HERNANDEZ
Plantilla N° 38119893
Fidato para el día 23/09/10 N° 23 Tomo 2
Archivado en: 23/09/10



Yo, **HERIBERTO CARDENAS HERNANDEZ**, venezolano, mayor de edad, otorgo, titular de la Cédula de Identidad N° V-25.152.951, domiciliado en la urbanización Doña Lula, de la población de Mucuchies, Municipio Rangel del Estado Bolivariano de Mérida, y civilmente hábil. Por medio del presente documento **DECLARO**: De Conformidad con los Artículos 1.684 y 1687 del Código Civil Venezolano, Confiero **PODER ESPECIAL**, Amplio y Suficiente en cuanto a Derecho se requiere y sea necesario al ciudadano **WILMER ALBERTO VERA PABON**, Venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-19.146.864, igualmente domiciliado en la población de Mucuchies, Municipio Rangel del Estado Bolivariano de Mérida; para solicitar cualquier documento de mi interés ante cualquier institución Pública o Privada, Pagar aranceles y solicitar recursos administrativos en mi nombre. Puede igualmente celebrar todo tipo de gestión y solicitud o recursos ante el Ministerio del Poder Popular Para la educación, y ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores (MPPRE) y especialmente en el procedimiento de Apostillado de todos mis documentos personales o aquellos donde yo esté involucrado directa o indirectamente, podrá representarme ampliamente sin que se haga necesaria mi presencia. Este Poder puede ser asociado en abogado o persona de su confianza y revocarlo cuando tenga a bien hacerlo. Y de forma amplia y suficiente realizar cualquier trámite en mi nombre en todas sus instancias hasta su total y definitiva terminación. Todas las facultades otorgadas por medio del presente documento son enunciativas y de ninguna manera taxativa, sin que en ningún momento pueda alegarse insuficiencia de Poder. Así lo otorgo, otorgo y firmo por vía de autenticación en fecha de su presentación.

Heriberto Cardenas Hernandez



HERIBERTO CARDENAS HERNANDEZ

Solicitante: HERIBERTO CARDENAS HERNANDEZ

Apoderado: WILMER ALBERTO VERA

Asignada

PAVON

Oficina: CORPORACIÓN PARA LA PROTECCIÓN
DEL PUEBLO DEL ESTADO MERIDA
(CORPOMERIDA, S.A.), ESTADO MERIDA

Fecha Asignada: 2021-11-11

Documentos

Acta de Defunción

1 - Solicitada

2 - Fecha Asignada

3 - Asistir

Cerrar

Rechazado.

==

1 doc

Resultado de Transferencia Cuentas de Terceros

Su transferencia de fondos ha sido realizada con éxito. El número de operación es 090214918119

Instrumento Origen: 0102+++2049

Instrumento Destino: 01020151930000525640

Monto Operación: 21,41

Concepto: Apostilla Heriberto Cardenas



Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal © RIF G-20009997-6.

heriberto y olga

Willmer Vera <abogadowilmervera@gmail.com>

Mar 22/02/2022 11:13 AM

Para: paosalinas30@hotmail.com <paosalinas30@hotmail.com>

Saludos, un gusto en saludarle, le escribo de parte del señor Heriberto Cardenas y Olga Salinas. para hacer un resumen de lo ocurrido con un acta de defunción del ciudadano Guillermo Salinas: ellos contactaron a una colega Abogada amiga para que les ayudará con el trámite de legalización y apostilla del acta defunción, a los días, la abogada conversó conmigo para que yo le ayudará a ella en vista de que trabajo en el libre ejercicio y suelo estar en las instituciones públicas, yo le aclaré desde el comienzo a ella que la legalización se podía hacer rápido como en efecto se hizo el 21 de abril del 2021 pero que la apostilla en estado Mérida esta muy difícil de hacer rapido, que demoraría por lo menos un mes, el acta se legalizó (envío adjunto copia del acta y nota de legalización) una vez que fuimos hacer la apostilla, fue rechazada por tener un error, no se incluyeron herederos al momento de hacer la declaración y el sistema apostilla debe incluir a algún heredero. entonces se intento la rectificación del acta de Defunción, (es lo mejor para colocarle una nota al margen declarando los herederos), sin embargo fue rechazada por la registradora aludiendo incompetencia y que lo hicieramos por vía Judicial. pero es un procedimiento aparte que genera gastos, los cuales no estaban incluidos, le dije a la colega que esperaríamos entonces. y posteriormente hablamos con funcionarios de la oficina donde se hacen las apostillas y la recomendacion (pero a riesgo) era que lo hiciera el señor heriberto cardenas que es la unica persona que figura en el acta, en ese momento el Señor heriberto me dijo que el no podia ir, así que para solucionar el me firmo un Poder Especial en la notaría (adjunto se encuentra), se solicito la cita y fue asignada para el mes de noviembre, ese día a las 6:00am estuve alla haciendo cola hasta las 5:00pm que fui atendido, pague el impuesto y el sistema rechazo porque los apellidos del señor heriberto no coincidian con los del difunto.pero era un riesgo que ya habiamos asumido. así que después de eso, la señora Olga quien si tiene el mismo apellido firmo un poder a la otra colega y pedimos la cita para apostillar. esperamos que esta vez se logre el objetivo. la cita esta programada para el 10 de marzo. el señor Heriberto y la señora Olga han estado siempre pendiente de eso al igual que nosotros haciendo todas las diligencias necesarias. por supuesto que en colombia el sistema funciona diferente al nuestro y es mas rapido, pero en este caso también influyo mucho los errores del funcionario al momento de hacer el acta de defunción. Saludos, estamos a la orden por este medio cualquier duda o por mi Whatsaap de Lunes a Viernes de 8am a 12pm y de 2 a 5pm

--

Abg Wilmer Vera Pavon

Telf. 0412-7648649

email: abogadowilmervera@gmail.com

pagina web: www.bienesraicesverarce.tk



Señores
HEREDEROS DEL SEÑOR GUILLERMO SALINAS FLOREZ
E.S.M

Cordial Saludo

Le escribo de parte del señor Heriberto Cárdenas y Olga Salinas para hacer un resumen de lo ocurrido con un acta de defunción del ciudadano Guillermo Salinas:

Ellos contactaron a una colega Abogada amiga para que les ayudará con el trámite de legalización y apostilla del acta defunción, a los días, la abogada conversó conmigo para que yo le ayudará a ella en vista de que trabajo en el libre ejercicio y suelo estar en las instituciones públicas, yo le aclaré desde el comienzo a ella que la legalización se podía hacer rápido como en efecto se hizo el 21 de abril del 2021 pero que la apostilla en estado Mérida está muy difícil de hacer rápido, que demoraría por lo menos un mes.

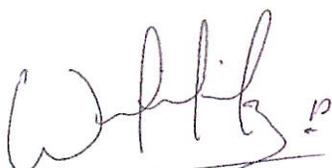
El acta se legalizó (envío adjunto copia del acta y nota de legalización) una vez que fuimos hacer la apostilla, fue rechazada por tener un error, no se incluyeron herederos al momento de hacer la declaración y el sistema apostilla debe incluir a algún heredero entonces se intentó la rectificación del acta de Defunción, (es lo mejor para colocarle una nota al margen declarando los herederos), sin embargo, fue rechazada por la registradora aludiendo incompetencia y que lo hiciéramos por vía Judicial pero es un procedimiento aparte que genera gastos, los cuales no estaban incluidos, le dije a la colega que esperaríamos entonces y posteriormente hablamos con funcionarios de la oficina donde se hacen las apostillas y la recomendación (pero a riesgo) era que lo hiciera el señor Heriberto Cárdenas que es la única persona que figura en el acta, en ese momento el Señor Heriberto me dijo que él no podía ir, así que para solucionar el me firmo un Poder Especial en la notaría (adjunto se encuentra), se solicitó la cita y fue asignada para el mes de noviembre, ese día a las 6:00am estuve allá haciendo cola hasta las 5:00pm que fui atendido, pague el impuesto y el sistema rechazo porque los apellidos del señor Heriberto no coincidían con los del difunto pero era un riesgo que ya habíamos asumido.

Así que después de eso, la señora Olga quien si tiene el mismo apellido firmo un poder a la otra colega y pedimos la cita para apostillar esperamos que esta vez se logre el objetivo la cita está programada para el 10 de marzo.

El señor Heriberto y la señora Olga han estado siempre pendiente de eso al igual que nosotros haciendo todas las diligencias necesarias por supuesto que en Colombia el sistema funciona diferente al nuestro y es más rápido, pero en este caso también influyó mucho los errores del funcionario al momento de hacer el acta de defunción.

Saludos, estamos a la orden por este medio cualquier duda o por mi WhatsApp de lunes a viernes de 8am a 12pm y de 2 a 5pm.

Atentamente,



WILMER VERA PAVON
Inpreabogado: 201.661

Saludos, su día de atención fue asignado con éxito

Estimado(a) usuario(a)

Su día de atención es: 10/03/2022

Número de control: 2022-02-01615000

Solicitante: OLGA SALINAS MERCHAN V23210306

Oficina: CORPORACION PARA LA PROTECCION DEL PUEBLO DEL ESTADO MERIDA (CORPOMERIDA S A) ESTADO MERIDA
Dirección: AV LOS PROCERES EDIF CENTRO DE CONVENCIONES MUCUMBARILA PISO PB SECTOR LA MILAGROSA MERIDA - ESTADO MERIDA

Documentos a consignar:

Tipo de Documento	Titular
Acta de Defuncion	OLGA SALINAS MERCHAN

es y ape-
del
rado



Luciano Salinas Flores

En la República de *Colombia* Departamento de *Antioquia*

Municipio de *El Cerrito* Distrito Notarial de *Concepción*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *tres* del mes de *junio* de mil novecientos *cinuenta y uno*
se presentó el señor *Pedro Salinas* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(nombre del declarante)

natural de *El Cerrito* domiciliado en *el Cerrito* y declaró: que el día

diez parte del mes de *marzo* de mil novecientos *cinuenta y uno* siendo las
cuatro de la tarde nació en *el barrio de Finaguá*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *El Cerrito* República de *Colombia* un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de *Luciano* hijo *legítimo*
(legítimo o natural)

del señor *Pedro Salinas* *2592467* de *cinco* de *34* años de edad, natural
(Con Cédula No.)

de *El Cerrito* República de *Colombia* de profesión *agricultor* y la señora

María de Jesús Flores de *25* años de edad, natural de *El Cerrito*

República de *Colombia* de profesión *de* siendo abuelos paternos

Roberto y y abuelos maternos *Santos*

Flores y Isabel Berto Fueron testigos

Manuel Antonio Cárdenas y Senén Hernández

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Pedro Emilio Salinas* *2592467* de *El Cerrito*.
(Cda. No.)

El testigo, *Manuel A. Cárdenas* *2797763* de *El Cerrito*.
(Cda. No.)

El testigo, *Benigno Ferrnandez* *1462035* de *El Cerrito*.
(Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DE
CERRITO SANTANDER

CERTIFICA QUE,

[Empty space for notes or details]

Correspondiente A :	LUCIANO SALINAS FLOREZ				
SERIAL	000000	LIBRO	006	FOLIO	521
Solicitado Por:	YERSON YEFREY PEÑA LIZCANO				
Identificación T.I - C.C	1.096.958.833				

CON NOTAS MARGINALES HASTA LA FECHA

Valido Para: TRAMITES LEGALES

DADO EN CERRITO SANTANDER A LOS	DIA	MES	AÑO	<i>Nancy Rubiano Campos</i> <i>Nancy Rubiano Campos</i> Registradora Municipal Del Estado Civil
	03	MARZO	2022	

Registraduria Municipal Cerrito -Santander
Calle 6 N° 5.60 Barrio Santander -Codigo Postal 681501. Celu: 3176203932 --- 3209931534
email. cerritosantander@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DELSIGLO XXI**

bre y ape-
do del
istrado



Salinas Florez Luis Eduardo

En la República de *Colombia* Departamento de *Santander*

Municipio de *El Cerrito*

(Cabecera municipio, Corregimiento o Vereda)

a los *veintidos* días del mes de *abril*

(fecha del mes)

de mil novecientos *marcanta y uno* se presentó el señor

Pedro Emilio Salinas mayor de edad, de nacionalidad *Col.*

(nombre del declarante)

natural de *El Cerrito* domiciliado en *Pedro Banda*

y declaró: que el día *quince (15)* del mes de *abril*

de mil novecientos *marcanta y uno* siendo las *siete (7)* de la *no-*

che nació en la *vereda de La Platana*

(dirección de la casa-barrio, vereda o corregimiento)

del municipio de *El Cerrito* República de *Colombia*

un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de

Luis Eduardo hijo *legítimo* del señor *Pedro*

(legítimo o natural)

Emilio Salinas de *veinticinco (25)* años de edad, natural de

El Cerrito República de *Colombia*

de profesión *agruentor* y la señora *María de Jesús Flo-*

res de *veinte (20)* años de edad, natural de *El Cerrito*

República de *Colombia*

de profesión o *domestica*

siendo abuelos paternos *Pilar Salinas*

y abuelos maternos *Santos Florez e Isabel Basto*

Fueron testigos *Carlos E. Garcia y Felix Maria Salcedo*

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Pedro Emilio Salinas* Cdla. No. *957583*

El testigo, *Carlos E. Garcia* Cdla. No. *1464155*

El testigo, *Felix Maria Salcedo* Cdla. No. *613998*

Evans... (firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño

a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

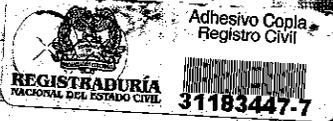


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE CERRITO SANTANDER					
<i>CERTIFICA QUE,</i>					
<i>Correspondiente A :</i>	LUIS EDUARDO SALINAS FLOREZ				
<i>SERIAL</i>	000000	<i>LIBRO</i>	001	<i>FOLIO</i>	069
<i>Solicitado Por:</i>	YERSON YEFREY PEÑA LIZCANO				
<i>Identificacion T.I - C.C</i>	1.096.958.833				
<i>SIN NOTAS MARGINALES HASTA LA FECHA</i>					
<i>Valido Para: TRAMITES LEGALES</i>					
<i>DADO EN CERRITO SANTANDER A LOS</i>	<i>DIA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>	<i>Nancy Rubiano Campos</i> <i>Nancy Rubiano Campos</i> Registradora Municipal Del Estado Civil	
	03	MARZO	2022		

Registraduria Municipal Cerrito –Santander
 Calle 6 N° 5.60 Barrio Santander –Codigo Postal 681501. Celu: 3176203932 --- 3209931534
 email: cerritosantander@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



Silvano Salinas Flores

En la República de Colombia Departamento de Santander
Municipio de Cerrito. - Distrito Notarial de Concepción
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a ventiseis del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis
se presentó el señor Pedro Salinas mayor de edad, de nacionalidad Colombia
(nombre del declarante)
natural de Cerrito domiciliado en el Cerrito y declaró: que el día

veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis siendo las
ocho de la mañana nació en fracción de la Platera de este
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)
del municipio de Cerrito República de Colombia un niño de sexo

masculino a quien se le ha dado el nombre de Silvano hijo legítimo
(legítimo o natural)
del señor Pedro Salinas 2592467 de Cerrito de 30 años de edad, natural
(Con Cédula No.)
de Cerrito República de Colombia de profesión agricultor y la señora

Maria de Jesus Flores de 25 años de edad, natural de Cerrito
República de Colombia de profesión doméstica siendo abuelos paternos Pilar
Salinas y abuelos maternos Santos

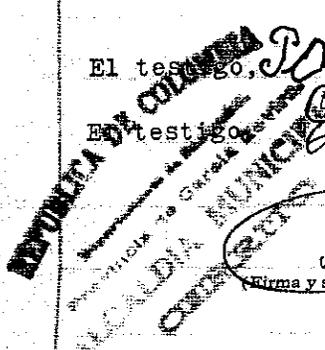
Flores y Isabel Basto Fueron testigos
Pablo Niño y Ezequiel Carrango

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Pedro E Salinas (Cda. No.) 2592467

El testigo, Pablo Niño (Cda. No.)

El testigo, Ezequiel Carrango (Cda. No.) 644520



Pablo E. Villaneda
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2°) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño
a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DE
CERRITO SANTANDER

CERTIFICA QUE,

<i>Correspondiente A :</i>	SILVANO SALINAS FLOREZ				
<i>SERIAL</i>	000000	<i>LIBRO</i>	004	<i>FOLIO</i>	305
<i>Solicitado Por:</i>	YERSON YEFREY PEÑA LIZCANO				
<i>Identificacion T.I - C.C</i>	1.096.958.833				

SIN NOTAS MARGINALES HASTA LA FECHA

Valido Para: *TRAMITES LEGALES*

<i>DADO EN CERRITO SANTANDER A LOS</i>	<i>DIA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>	<i>Nancy Rubiano Campos</i> <i>Nancy Rubiano Campos</i> Registradora Municipal Del Estado Civil
	03	MARZO	2022	

Registraduria Municipal Cerrito –Santander
Calle 6 N° 5.60 Barrio Santander –Codigo Postal 681501. Celu: 3176203932 --- 3209931534
email. cerritosantander@registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REGISTRADO

Morales Salinas F. Lopez

Datos: Centro Matrimonio Católico el día 77 de Diciembre de 1980
 En la Iglesia Parroquial Mologga con Coimelito Perez Inscribo el Año 77 día 3

En la República de Colombia Departamento de Santander
 Municipio de Ceuta a Primer del mes de octubre
(Corregimiento, Vereda, Inspección)
 del mes de octubre de mil novecientos setenta y siete
 se presentó Tizmarita Perez identificado con 2121035 Mologga
(Nombre del declarante)
 domiciliado en Ceuta y declaró

SECCION GENERAL

Que para los efectos legales denuncia ante esta Alcalía Municipal
 que el día junio 15 del mes de julio de mil novecientos setenta y siete
Notaria, Registraduría, Alcaldía, etc.
 nació en el municipio de Ceuta departamento de Santander
 República de Colombia un niño de sexo masculino
 a quien se le ha dado el nombre de Morales Salinas F. Lopez

SECCION ESPECIFICA

Hora de nacimiento sete PM lugar cerca moranos Ceuta
Dirección de la Casa, Hospital, Barrio, Vereda.
 Nombre de la madre Maria de Jesus Lopez
 Identificada con _____ de profesión hogar
 de nacionalidad Colombiana y estado civil casada
 Nombre del padre Pedro Emilio Salinas
La anotación del nombre del padre está sujeta a lo dispuesto en los Art. 53 y 54 del Decreto 1260/70
 Identificado con _____ de profesión negocio
 de nacionalidad Colombiano y estado civil casado
 Certificó el nacimiento _____ Licencia No. _____
Nombre del Médico - Enfermera
 o los testigos _____ y _____
(Cuando no se presenta certificado - Art. 49 Decreto 1260/70)
 quienes suscriben la presente Acta para acreditar el nacimiento _____
 El denunciante Coimelito Perez
 Los testigos Morales Salinas
A falta de certificado Médico o de enfermera. C.C. No. 204125 Ceuta C.C. No. 2073098 Concepción
 El funcionario que autoriza el registro _____
 FIRMA Y SELLO



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Para efectos del artículo 2o. de la Ley 45 de 1936, subrogado por el artículo 1o. de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural y para constancia firmo,

Firma del padre que hace el reconocimiento

Firma de la madre que hace el reconocimiento

Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento



Registraduría



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DE
CERRITO SANTANDER

CERTIFICA QUE,

Correspondiente A :	MOISES SALINAS FLOREZ				
SERIAL	000000	LIBRO	019	FOLIO	209
Solicitado Por:	YERSON YEFREY PEÑA LIZCANO				
Identificación T.I - C.C	1.096.958.833				
CON NOTAS MARGINALES HASTA LA FECHA					
Valido Para: TRAMITES LEGALES					
DADO EN CERRITO SANTANDER A LOS	DIA 03	MES MARZO	AÑO 2022	<i>Nancy Rubiano Campos</i> <i>Nancy Rubiano Campos</i> Registradora Municipal Del Estado Civil	

Registraduria Municipal Cerrito -Santander
Calle 6 N° 5.60 Barrio Santander -Codigo Postal 681501. Celu: 3176203932 --- 3209931534
email. cerritosantander@registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DELSIGLO XXI

430

Complunto. Partido de Bantuzo # 26. Cédula 73 año 1974

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

José Antonio Salinas Flores

En la República de Colombia Departamento de Antioquia

Municipio de Cúcuta

a Bantuzo 27 del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro

se presentó el señor Adriano Salinas mayor de edad, de nacionalidad Colombiana natural de Cúcuta domiciliado en Cúcuta y declaró: Que el día ocho 8

del mes de junio de mil novecientos cincuenta y ocho siendo las diez de la noche nació en Vereda El Blanco

del municipio de Cúcuta República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de José Antonio hijo legítimo del señor Pedro Emilio Salinas de 40 años de edad,

natural de Cúcuta República de Colombia de profesión agricultor

y la señora María de Jesús Flores de 30 años de edad, natural de Cúcuta República de Colombia de profesión 1-10 875

abuelos paternos Celar Salinas y

y abuelos maternos Santos Flores y Bebel Bosto

Fueron testigos Martín Flores y Hermilio Salinas

En fe de lo cual se firma la presente acta. El declarante, Adriano Salinas (con cédula No.) 2072-643 Cúcuta

El testigo, Martín Flores (con cédula No.) 2071-286 Cúcuta

El testigo, Hermilio Salinas (con cédula No.) 2071-250 Cúcuta

Juan de la Cruz [Firma]

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.



(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Esta acta fue emitida de conformidad al Decreto # 12.600 de 1970 Artículo 115



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA SUSCRITA REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
DE
CERRITO SANTANDER

CERTIFICA QUE,

<i>Correspondiente A :</i>	JOSE ANTONIO SALINAS FLOREZ				
<i>SERIAL</i>	000000	<i>LIBRO</i>	016	<i>FOLIO</i>	430
<i>Solicitado Por:</i>	YERSON YEFREY PEÑA LIZCANO				
<i>Identificacion T.I - C.C</i>	1.096.958.833				
<i>CON NOTAS MARGINALES HASTA LA FECHA</i>					
<i>Valido Para: TRAMITES LEGALES</i>					
<i>DADO EN CERRITO SANTANDER A LOS</i>	<i>DIA</i>	<i>MES</i>	<i>AÑO</i>	<i>Nancy Rubiano Campos</i> <i>Nancy Rubiano Campos</i> Registradora Municipal Del Estado Civil	
	03	MARZO	2022		

Registraduria Municipal Cerrito -Santander
Calle 6 N° 5.60 Barrio Santander -Codigo Postal 681501. Celu: 3176203932 --- 3209931534
email. cerritosantander@registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI

ES FIEL Y EXACTA
COPIA TOMADA DE SU
ORIGINAL DE IS



No. 4966924 y/o Folio
Tomo 23 ABRIL 1980
Destino Partida
Artículo 115 Decreto 1260 de 1.970
Pamplona 17 JUL 2019
VALIDA PARA DEMOSTRAR PARENTESCO



30	ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
31	MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
32	SEPT.	09	OCTUBRE	10	NOV.	11	DIC.	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro **REGISTRO DE NACIMIENTO**

IDENTIFICACION No.	
1) Parte básica	2) Parte compl.
600426	70758

4966924 La partida archivada bajo el No. 36

3) Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA PRIMERA	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría PAMPLONA NORTE DE SANTANDER	5) Código 4841
--	--	--------------------------

SECCION GENERAL

6) Primer apellido SALINAS	7) Segundo apellido FLOREZ	8) Nombres ISABELINA
9) Masculino o Femenino FEMENINO	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	11) Día 26
12) Mes ABRIL	13) Año 1.960	FECHA DE NACIMIENTO
14) País COLOMBIA	15) Departamento, Int., o Com. NORTE DE SANTANDER	16) Municipio PAMPLONA

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento BARRIO " EL CARMEN "	18) Hora 11 a.m.
19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) ACTA PARROQUIAL	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21) Apellidos (de soltera) FLOREZ BASTO DE SALINAS	22) Nombres MARIA DE JESUS
23) Identificación (clase y número) de C. No. LA IGNORAN	24) Nacionalidad COLOMBIANA
25) Apellidos SALINAS	26) Profesión u oficio HOGAR
27) Identificación (clase y número) de C. No. LA IGNORAN	28) Nombres PEDRO EMILIO
29) Apellidos SALINAS	29) Nacionalidad COLOMBIANO
30) Identificación (clase y número) de C. no. 5.612.800 del Cerrito	31) Profesión u oficio AGRICULTOR
32) Dirección postal Vereda " Tinagá " Cerrito	32) Firma (autógrafa) <i>Jose Salinas Florez</i>
33) Identificación (clase y número) de C. No. 1.986.325 de Labateca	33) Nombre: JOSE SALINAS FLOREZ
34) Municipio (Municipio) San Javier Labateca	34) Firma (autógrafa) <i>Jose Contreras Bozo</i>
35) Identificación (clase y número) de C. No. 785.159 de Pamplona	35) Nombre: JOSE CONTRERAS BOZO
36) Municipio (Municipio) de C. No. 5-63 Pamplona	36) Firma (autógrafa) <i>Sara de Villamizar</i>
37) Identificación (clase y número) de C. No. 8a. No. 5-63 Pamplona	37) Nombre: SARA DE VILLAMIZAR

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
Mes **ABRIL** Año **1.980**

C. Notario

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59) Firma del padre que hace el reconocimiento

(60) Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

REPUBLICA
REGIS
pendencia)
4966925
otaria, Alce
NARIA PI
Apellido
CARGO
Femenino Femer
FEMENINO
COLOMBIA
Hospital, c
HOSPITAL
documento preser
CONSTANCI
Apellidos (de solte
REAL ARIA
Identificación (ci
C. de C.
Apellidos
CARGO TOS
Identificación (ci
C. de C.
Identificación (ci
C. de C.
Identificación (ci
C. de C.
Dirección postal
Calle 8a
Identificación (ci
Domicilio (Mun
Identificación (ci
Domicilio (Mun
FECHA
08 (47) Me

ORIGINAL PA...



REGISTRO DE DEFUNCION

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACION ELECTORAL REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Forma DANE IP 25-1 XI/93

INDICATIVO SERIAL	3513213		
	FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO		
OFICINA DE REGISTRO	4 Clase (notaria, registraduria, inspección, etc.)	5 Código	6 Municipio o departamento
	NOTARIA TERCERA	5.203	BUCARAMANGA

DATOS DEL INSCRITO	7 Primer apellido	8 Segundo apellido o de casada	9 Nombres
	SALINAS		FLOREZ TRINIDAD
	No. Identificación personal	FECHA DE NACIMIENTO	PARTE COMPLETA
	10 Año	11 Mes	12 Día
	13	14 Departamento o país si no es Colombia	
	15 Municipio	16 Indicativo serial o folio No.	
17 Oficina de registro	FECHA DE REGISTRO NACIMIENTO		
18 Día	19 Mes	20 Año	
21 Sexo	22 Estado civil	23 Identificación	
Masculino <input type="checkbox"/> 1 Femenino <input checked="" type="checkbox"/> 2	Soltero(a) <input type="checkbox"/> 1 Casado(a) <input checked="" type="checkbox"/> 2	Viudo(a) <input type="checkbox"/> 3 Otro <input type="checkbox"/> 4	
Clase: T.I. <input type="checkbox"/> 1 C.C. <input checked="" type="checkbox"/> 2 C.E. <input type="checkbox"/> 3		No. 28067792 de GERRITO	

DATOS DE LA DEFUNCION	LUGAR DE LA DEFUNCION			
	24 País	25 Departamento	26 Municipio	27 Insp. policía o corregimiento
	COLOMBIA	SANTANDER	BUCARAMANGA	*****
	FECHA Y HORA DE LA DEFUNCION		INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO	
	28 Día	29 Mes	30 Año	31 Hora
	19	JUNIO	1999	10:50
32 MUERTE NATURAL			33 Nombres y apellidos del médico que certifica	
EMMANUEL ALEJANDRO ANAYA			34 Licencia No. 1998	
PRESUNCION DE MUERTE		FECHA SENTENCIA		
35 Juzgado que profiere la sentencia	36 Día	37 Mes	38 Año	
*****	---	*****	*****	
39 Documento presentado				
Certificación médica <input checked="" type="checkbox"/> 1		Orden judicial <input type="checkbox"/> 2	Autorización judicial <input type="checkbox"/> 3	

DATOS DEL PADRE	40 Nombres y apellidos	PEDRO SALINAS
DATOS DE LA MADRE	41 Nombres y apellidos	MARIA DE JESUS FLOREZ
DATOS DEL CONYUGE	42 Nombres y apellidos	LOCADIO BASTO BASTO
	43 Identificación	*****

DATOS DEL DENUNCIANTE	44 Nombres y apellidos	LUIS ALBERTO CASTELLANOS	45 Firma y documento de identificación
46 Dirección	CALLE 45 # 13-47	C.C. No. [redacted]	[Firma]

DATOS DEL TESTIGO	47 Nombres y apellidos	*****	48 Firma y documento de identificación
49 Dirección	*****	C.C. No. [redacted]	[Firma]

DATOS DEL TESTIGO	50 Nombres y apellidos	*****	51 Firma y documento de identificación
52 Dirección	*****	C.C. No. [redacted]	[Firma]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

LUIS GUARDO VALDIVIESO BARCO
Firma (autógrafa) y nombre del funcionario ante quien se hace el registro

REGISTRO

39 Documento presentado como antecedente de la inscripción extemporánea por muerte natural. Decreto 1536 de 1989.

INDICATIVO SERIAL 3

OFICINA DE REGISTRO 4

DATOS DEL INSCRITO

Documento presentado como antecedente de la inscripción en caso de muerte violenta, artículo 79 Decreto 1260 de 1970.



54 NOTAS

LA SUSCRITA NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

HACE CONSTAR:

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DE SU ORIGINAL, EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, BAJO EL SERIAL 3513213- SE EXPIDE A SOLICITUD DE: BEIMAR YESID VEGA ALVARADO- CEDULA DE CIUDADANIA No. 1005302324 - - -

FECHA: MARZO 03- DE 2022, - - - -

FIRMA SOLICITANTE: *Beimar Yesid Vega A.*

VALIDO PARA TRAMITES LEGALES - - - - -

Y SOLO ES VALIDO PARA ESTE FIN. (ART. 1. DEC. 278/72).



Margarita Lopez Cely
Notaria Tercera del Circulo de Bucaramanga



DATOS DE LA DEFUNCION

DATOS DEL PADRE

DATOS DE LA MADRE

DATOS DEL CONYUGE

DATOS DEL DENUNCIANTE

DATOS DEL TESTIGO

DATOS DEL TESTIGO

OF

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.612.122**

SALINAS FLOREZ
APELLIDOS

SILVINO
NOMBRES

Silvino Salinas Florez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUL-1946**

CERRITO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

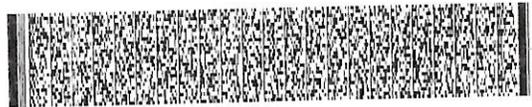
1.66
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

17-ABR-1969 CERRITO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Carlos Gaitano Vazquez
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GAITANO VAZQUEZ



A-2704300-59162284-M-0005612122-20071001

02939 072748 02 235163843

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **5.612.617**

SALINAS FLOREZ

APELLIDOS
MOISES

NOMBRES

Moises Salinas Flores
 FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **15-JUL-1955**

CERRITO
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

07-JUN-1977 CERRITO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2704300-00219269-M-0005612617-20100301 0021366993A 1 32655104

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **60.251.352**
SALINAS FLOREZ

APELLIDOS
ISABELINA

NOMBRES
Isabelina Salinas Florez

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1960**

PAMPLONA
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

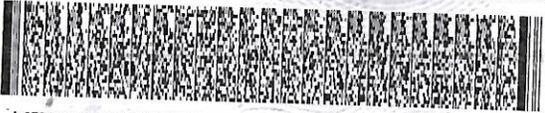
1.60
 ESTATURA

O+
 G.S. RH

F
 SEXO

27-MAY-1980 PAMPLONA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2704300-00186834-F-0060251352-20091016 0017204394A 1 27022013

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.346.789**
SALINAS FLOREZ

APELLIDOS
JOSE ANTONIO

NOMBRES

Jose Antonio Salinas Florez
FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-JUN-1958**

CERRITO
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

01-JUN-1977 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2704300-00186834-M-0019346789-20091016 0017203064A 1 26304715

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

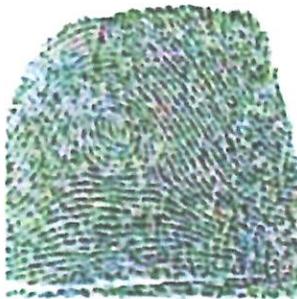
NUMERO 2.072.235

SALINAS FLOREZ

APellidos
LUIS EDUARDO

Nombre

Luis Eduardo Salinas F



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-ABR-1941

CERRITO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

B+

G.S. RH

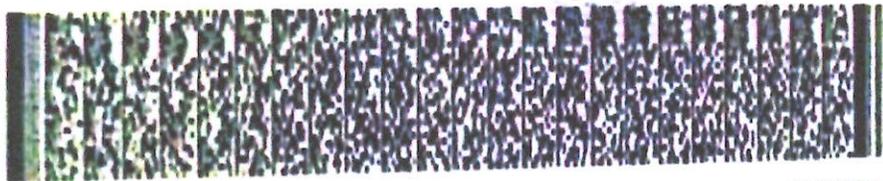
M

SEXO

05-NOV-1982 CERRITO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

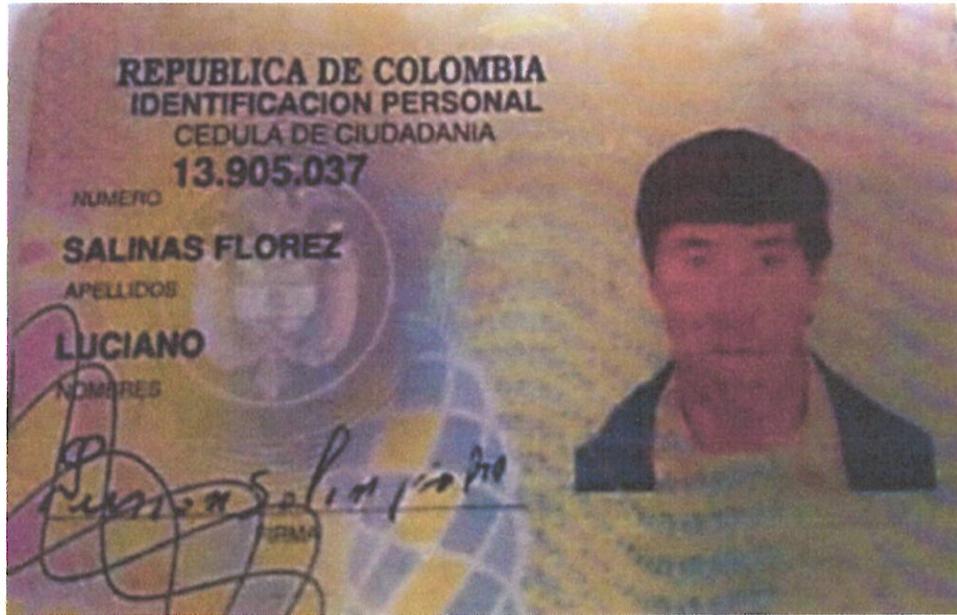
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 2704300 00186834 M 0002072235-20091016

0017201616A 1

26304677





YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano0@gmail.com

Doctora
NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER
CERRITO-SANTANDER

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: DIRAIMA BASTO SALINAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SALINAS
RADICADO: 2021-00168

ISABELINA SALINAS FLÓREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 60.251.352 expedida en Pamplona Norte de Santander, **JOSÉ ANTONIO SALINAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 19.346.789 expedida en Bogotá D.C. **MOISES SALINAS FLÓREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 5.612.617 expedida en Cerrito Santander, **SILVINO SALINAS FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 5.612.122 expedida en Cerrito Santander **LUIS EDUARDO SALINAS FLOREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 2.072.235 expedida en Cerrito Santander, manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos poder especial amplio y suficiente a **YERSON YEFREY PEÑA LIZCANO**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.958.833 expedida en Málaga Santander, y portador de la Licencia Temporal No LT 28594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en el que actuamos como parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la Vereda Tinaga finca La Arenera identificada con Matricula inmobiliaria No 308-8001, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción Santander.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, transigir, conciliar, desistir, corregir y adicionar la demanda, interponer los recursos y sustentarlos, sustituir y reasumir las sustituciones, renunciar libremente al poder y en general para todo en cuanto a derecho se estime conveniente para la defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo establecido en el articulo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica para actuar a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Sin otro particular,

OTORGO,

ISABELINA SALINAS FLÓREZ

C.C. 60.251.352 de Pamplona Norte de Santander



YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano10@gmail.com

Moises Salinas Florez

MOISES SALINAS FLOREZ

CC. 5.612.617 de Cerrito Santander

Jose Antoni Salinas Florez

JOSE ANTONI SALINAS FLOREZ

CC. 19.346.789 de Bogotá D.C

Silvino Salinas Florez

SILVINO SALINAS FLOREZ

CC. 5.612.122 de Cerrito Santander

Luis Eduardo Salinas Florez

LUIS EDUARDO SALINAS FLOREZ

CC. 2.072.235 de Cerrito Santander

ACEPTO,

Yerson Jeffrey Peña Lizcano

YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO

C.C. 1.096.958.833 expedida en Málaga Santander

L.T 28594 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PRESENTACIÓN PERSONAL

Cerrito Santander, FEBRERO 24 DE 2022

El anterior MEMORIAL PODER fue presentado personalmente ante la suscrita Juez por sus signatarios: ISABELINA SALINAS FLOREZ CON C.C. 60.251.352 DE PAMPLONA, MOISES SALINAS FLOREZ, CON C.C. N. 5.612.617 DE CERRITO, JOSE ANTONIO SALINAS FLOREZ, CON C.C. N. 19.346.789 DE BOGOTA, SILVINO SALINAS FLOREZ, CON C.C. 5.612.122 DE CERRITO Y LUIS EDUARDO SALINAS FLOREZ, CON C.C. 2.072.235 DE CERRITO.

Firmas:

Isabelina Salinas Florez

ISABELINA SALINAS FLOREZ
C.C. 60.251.352 DE PAMPLONA

Moises Salinas Florez

MOISES SALINAS FLOREZ
C.C. 5.612.617 DE CERRITO

Jose Antonio Salinas Florez

JOSE ANTONIO SALINAS FLOREZ
C.C. 19.346.789 DE BOGOTA D.C.

Silvino Salinas Florez

SILVINO SALINAS FLOREZ
C.C.5.612.122 DE CERRITO

Luis Eduardo Salinas Florez

LUIS EDUARDO SALINAS FLOREZ
C.C.C 2.072.235 DE CERRITO

[Firma]
JUEZ





YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO
ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano10@gmail.com



Doctora
NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO SANTANDER
CERRITO-SANTANDER

REFERENCIA: PODER ESPECIAL
DEMANDANTE: DIRAIMA BASTO SALINAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO SALINAS
RADICADO: 2021-00168

LUCIANO SALINAS FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía número 13.905.037 expedida en Concepción Santander, manifestó a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial amplio y suficiente a **YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO**, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.958.833 expedida en Málaga Santander, y portador de la LI No 28594 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación, PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en el que actuó como parte demandada, sobre el inmueble ubicado en la Vereda Tinaga finca La Arenera identificada con Matricula inmobiliaria No 308-8001, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Concepción Santander.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar demanda, transigir, conciliar, desistir, corregir y adicionar la demanda, interponer los recursos y sustentarlos, sustituir y reasumir las sustituciones, renunciar libremente al poder y en general para todo en cuanto a derecho se estime conveniente para la defensa de mis derechos e intereses, conforme a lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señora Juez, reconocerle personería jurídica para actuar a mi apoderado en los términos y para los fines aquí señalados.

Sin otro particular,

OTORGO,



YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO
ABOGADO

Tel: 3102189321 Email: jefreylizcano10@gmail.com

Luciano Salinas
LUCIANO SALINAS FLOREZ

ACEPTO,

Yerson Jeffrey Peña Lizcano

YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO
C.C. 1.096.958.833 expedida en Málaga Santander
L.T 28594 del Consejo Superior de la Judicatura

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la NOTARIA UNICA DE CAJICA (CUNDINAMARCA)
Compareció:

SALINAS FLOREZ LUCIANO
quien exhibió: C.C. 13905037

y declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

265-b8227bel
Cajicá, 2022-03-01 08:11:38

Luciano Salinas
FIRMA

MILLER JOSE KOY FONSECA
NOTARIO UNICO DE CAJICA